

José Rafael Serres

ACADÉMICO DE NÚMERO

**CENTENARIO
DEL
PRIMER CODIGO RURAL
ARGENTINO**

*

**HOMENAJE
AL AUTOR
DOCTOR VALENTIN ALSINA**

*

COMUNICACIÓN PRESENTADA
EN LA
SESIÓN DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1965

*

**ACADEMIA NACIONAL
DE AGRONOMIA Y VETERINARIA**

BUENOS AIRES

1965

ACADEMIA NACIONAL DE AGRONOMIA Y VETERINARIA

Buenos Aires - Arenales 1678

*

MESA DIRECTIVA

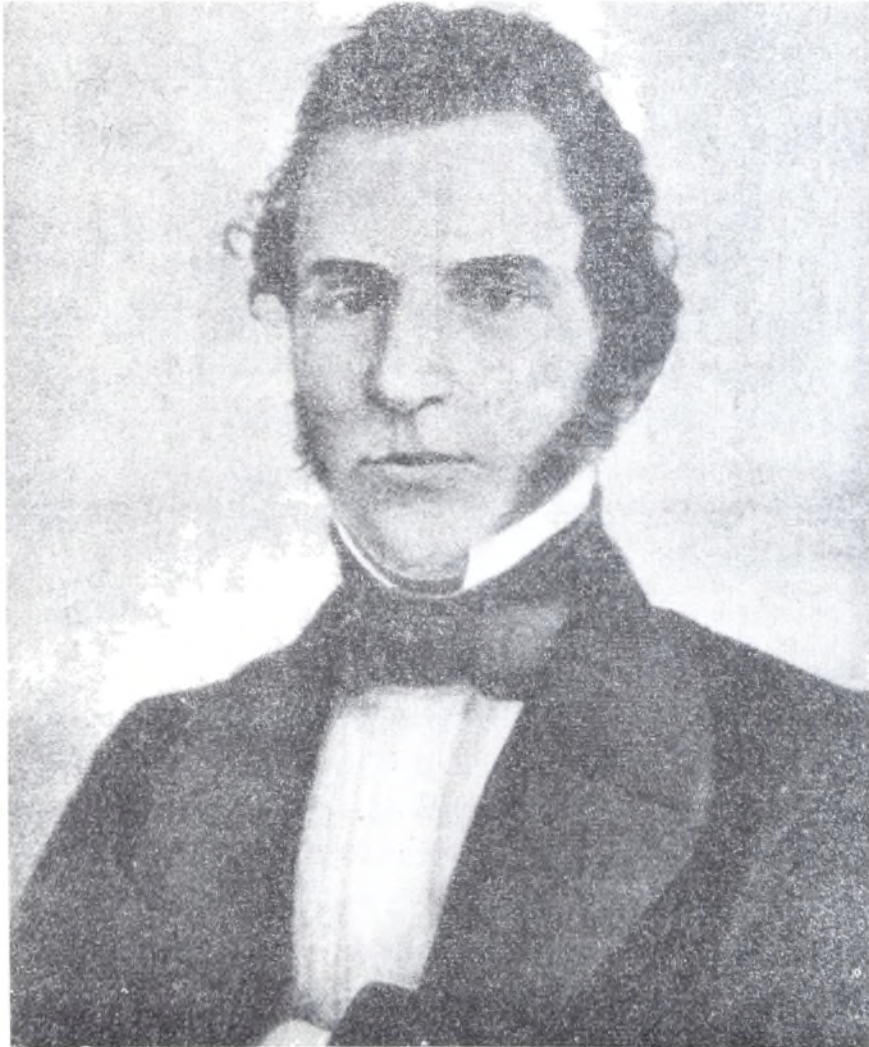
<i>Presidente</i>	Ing. Agr. José María Bustillo
<i>Vicepresidente</i>	Dr. José Rafael Serres
<i>Secretario General</i>	Dr. Osvaldo A. Eckeli
<i>Secretario de Actas</i>	Dr. Alejandro C. Baudou
<i>Tesorero</i>	Ing. Agr. Eduardo Pous Peña

ACADEMICOS DE NUMERO

Dr. Arena, Andrés R.
Dr. Baudou, Alejandro C.
Ing. Agr. Burkart, Arturo E.
Ing. Agr. Brunini, Vicente C.
Ing. Agr. Bustillo, José María
Dr. Candioti, Agustín N.
Dr. Cárcano, Miguel Angel
Ing. Agr. Casares, Miguel F.
Dr. Eckell, Osvaldo A.
Dr. Fernández Ithurrat, Edilberto
Dr. García Mata, Enrique
Ing. Agr. Ibarbia, Diego J.
Dr. Newton, Oscar M.
Ing. Agr. Parodi, Lorenzo R.
Dr. Pires, Antonio
Ing. Agr. Pous Peña, Eduardo
Dr. Quiroga, Santiago S.
Ing. Agr. Ragonese, Arturo E.
Dr. Rosenbusch, Francisco
Dr. Rottgardt, Abel A.
Ing. Agr. Sauberan, Carlos
Dr. Schang, Pedro J.
Dr. Serres, José Rafael
Dr. Solanet, Emilio
Ing. Agr. Zemborain, Saturnino

“UN ANIVERSARIO ES UN ACON-
TECIMIENTO IMPORTANTE PORQUE
EL PASADO VUELVE A HACER LA-
TIR EL CORAZON AL RECORDAR
LAS PAGINAS YA ESCRITAS EN EL
LIBRO DE LA EXISTENCIA”.

AVELLANEDA.



DOCTOR VALENTIN ALSINA

16-XII-1802

6-IX-1869

ANTECEDENTE INFORMATIVO

Del Acta N° 181, correspondiente a la sesión del 17 de noviembre de 1965

“En SESION ESPECIAL, la Academia tributó un homenaje al doctor VALENTIN ALSINA con ocasión de haberse cumplido recientemente el CENTENARIO DEL PRIMER CODIGO RURAL ARGENTINO, de que fue autor. Consistió en una comunicación del señor Académico Vicepresidente Dr. José Rafael Serres, sobre: Homenaje al Dr. Valentín Alsina en el Centenario del Primer Código Rural Argentino.

“Para referirse a dicho acontecimiento, el Dr. Serres hizo una prolija exposición, en la que describió los antecedentes de esa obra jurídica, que le fuera encomendada al Dr. Alsina por el Gobierno de la provincia de Buenos Aires. El disertante examinó el contenido del Código de 1865, demostrativo del acierto con que el autor había realizado el estudio correspondiente, señalando especialmente que sirvió de modelo a las demás provincias para la sanción de sus propios códigos rurales, y también al Congreso Nacional, para la preparación del Código Rural de los Territorios Nacionales, e igualmente a la República Oriental del Uruguay.

“Se refirió también a los juicios altamente elogiosos que se pronunciaron en el acto de su sepelio, destacando especialmente los formulados por el Presidente de la Nación, don Domingo Faustino Sarmiento, y por el ex Presidente don Bartolomé Mitre en representación del Senado de la Nación.

“Hizo mención también el Dr. Serres, a que en la actualidad el señor Senador Nacional Dr. DIOGENES VARELA DIAZ ha presentado un proyecto de ley sobre CODIGO AGRARIO NACIONAL.

“Con tal motivo se resuelve ofrecer la colaboración de la Academia a la mencionada COMISION DE AGRICULTURA Y GANADERIA, presidida por el señor Senador Varela Díaz, poniendo a su disposición los trabajos elaborados por el Dr. Serres. El señor Académico Ing. Agr. Carlos Sauberán propone que se sugiera también la conveniencia, al adecuar los términos del proyecto, que se tengan en cuenta los progresos técnicos actuales.

“Finalizada su comunicación, el Dr. Serres es muy felicitado por los señores Académicos presentes, por la bien documentada e importante exposición”.

SUMARIO

I. Centenario del Primer Código Rural Argentino. Homenaje a su autor, doctor Valentín Alsina	11
II. Nuevas iniciativas de Codificación rural	33
III. El “Proyecto de Código Rural”, del doctor Valen- tín Alsina. Su texto de 1865	41



CENTENARIO
DEL
PRIMER CODIGO RURAL ARGENTINO

*

HOMENAJE
AL
DOCTOR VALENTIN ALSINA

Señor Presidente y señores Académicos:

Se trata del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, sancionado por la Legislatura el 31 de octubre de 1865, y promulgado por el Poder Ejecutivo el 6 de noviembre inmediato, y cuyo centenario acaba de cumplirse.

Fue en 1862 que la provincia de Buenos Aires tomó la iniciativa, en favor de los valiosos intereses de la campaña, para formar un Código Rural “que haga conocer con facilidad y determinar con claridad los derechos y las obligaciones respectivas, para cortar los abusos e inconvenientes que retardan su progreso”, como decía un decreto del 3 de diciembre de aquel año. Ese decreto, suscripto por el Gobernador don *Mariano Saavedra* y su ministro de Gobierno don *Mariano Acosta*, hacendados distinguidos ambos, encomendaba esa tarea al doctor don Valentín Alsina, nombrándolo redactor del mencionado código, en virtud

de concurrir en dicho ciudadano “la instrucción, laboriosidad e idoneidad en todo sentido para desempeñar tan importante trabajo”, según se expresaba en aquel documento.

Mediante el mismo decreto se asignaba al doctor Alsina, “por vía de compensación, la cantidad de *seis mil pesos mensuales* durante el tiempo que emplee en este trabajo”.

Al agradecer la misión que se le confiaba, “a cuyo mejor desempeño procuraré contraer toda mi buena voluntad, que es cuanto puedo ofrecer”, según modestamente expresó el eminente ciudadano, agregó que la aceptaba “tanto más cuanto que yo fui el iniciador de aquel pensamiento”, y “que estoy penetrado de la absoluta necesidad que nuestra campaña tiene de un Código tal cual yo lo concibo, y por eso en otras épocas algo hice en ese sentido”.

El hecho de la remuneración señalada en el decreto motivó un singular acto de delicadeza, digno de patricios del temple moral del doctor Alsina, como lo subrayara más tarde Estanislao S. Zeballos. En efecto, al advertir, mediante su nota de respuesta, “que ni mis otras atenciones, ni mi salud misma, me permitirán contraerme a esta obra con asiduidad; sino solamente por largos intervalos”, rehusó dicha remuneración, diciendo: “En mi sentir, esto sólo sería arreglado cuando mi tarea hubiera de ser continua y sin interrupción; lo cual, como he dicho, no me es posible, y yo no debo aceptar compensación por un tiempo en que nada hago”.

Y Alsina agregó lo siguiente: “Me permito, pues, indicar que parece más propio, y menos oneroso al Estado, esperar a saber si concluyo el trabajo, y a vista de él señalar entonces cualquier compensación: en el seguro concepto de que el monto de ella, sea cual sea, jamás presentará, en cuanto a mí, dificultad de ningún género”.

El gobernador de la Provincia aceptó el temperamento propuesto, “teniendo en consideración los motivos de delicadeza en que el ciudadano Dr. Alsina funda su disconformidad”.

EN LA ACCION.

LA COMISION DE HACENDADOS

Poco más de dos años tardó Alsina en dar término a su obra. En su nota de elevación al entonces ministro de Gobierno, Dr. Pablo Cárdenas, fechada en Belgrano, en *abril 8 de 1865*,* Alsina —el honesto patricio— recordó que siendo él titular de esa cartera durante el gobierno del doctor Obligado, en marzo de 1856, había dirigido a la agrupación conocida con el nombre de *Comisión de Hacendados*, una larga nota solicitando su opinión acerca de muchos puntos y cuestiones, cuyo esclarecimiento serviría —a su entender— de base en la formación de un código rural.

En absoluta concordancia de ideas con Alsina —y no obstante que éste renunció el ministerio no mucho después de esa gestión—, aquella Comisión se dirigió a un crecido número de hacendados y labradores, pidiéndoles a su vez la opinión individual de todos acerca de los puntos de la consulta ministerial, o sea de las necesidades más apremiantes que debía satisfacer la legislación rural. Si bien casi todos los consultados dieron su respuesta oportunamente, las cosas no pasaron de allí.

Y agregó Alsina: “Ocupando yo después, en 1857, el Gobierno de la Provincia, me dediqué, apenas me lo permitieron atenciones preferentes, a reorganizar la Comisión

* Por su indiscutible valor histórico, el texto del Proyecto, tal como lo redactó y presentó el doctor Alsina, va reproducido como anexo de esta Comunicación, respetando el léxico y la ortografía originales, como aparecen en la impresión oficial de 1865.

de Hacendados, que había desaparecido, y volví sobre el asunto. La Comisión se dedicó a la obra con la misma o mayor decisión que antes, y remitió al Gobierno todos los informes o respuestas que en 1856 había obtenido. Yo meditaba dedicarme perseverantemente a este asunto, estudiarlo bien en todas sus faces y compaginar el proyecto de Código que debía presentar a la legislatura; pero infelizmente las ocurrencias y novedades políticas de aquellos años fueron impidiéndome sucesivamente este largo trabajo, hasta que dejé el Gobierno a fines de 1859”.

EN 1862

Cuando, en 1862, el nuevo Gobierno —a cargo de don Mariano Saavedra— le encomendó la ardua tarea, Alsina previó ciertas dificultades que antes no existían, según él, y que nacían del nuevo orden político y de otras causas; pero como se había invocado su patriotismo en pro de una obra a la que él tenía particular inclinación, había aceptado.

Según Alsina lo ha referido, en la mencionada “nota de elevación”, empezó dirigiéndose, por intermedio de la prensa, “a todos los hombres prácticos, o pensadores, o conocedores de las necesidades de la campaña, pidiendo su auxilio y cooperación al objeto”; hizo publicar otra vez su nota consultiva de 1856, y tuvo la satisfacción, como lo expresó, de recibir directamente, en 1863, “muchos y atendibles informes de ganaderos y labradores, algunos de los cuales lo habían hecho ya en 1856”.

HACENDADOS QUE COLABORARON

Estimando que esas personas habían prestado un servicio muy apreciable, creyó justo consignar sus nombres en aquel documento, y por la misma razón de patriótica colaboración transcribimos la nómina a continuación:

Informantes en 1856, sobre Ganadería: Julián Linch, Juan Hannah, Bernardo Gutiérrez, Máximo de Elía, Manuel Villarino, Lino Lagos, Manuel López, Patricio Linch, Faustino Alsina, Norberto Villegas, Mariano Benítez, Venancio Casalins, Matías Ramos Mejía, Juan T. Farran, Francisco Halbach, Evaristo Alfaro, José J. Benítez, Ignacio F. Correas, Juan Dillon, Valentín F. Blanco, Leonardo Brid, José Twaites, Manuel José Guerrico, Isaías de Elía, Manuel J. Cobo, Felipe Vela, Gervasio Rosas, Eugenio Roballos, Plowes Atkinson y Cía., José M. Suárez, Dámaso Bellido, Francisco Suárez, Pedro Pablo Ponce, Ildefonso Aranze, Agustín E. Vela, Tomás J. Acevedo, José Ignacio Gómez, Francisco Moreno, José F. Iraola, Mariano Miró, J. Nepomuceno Moreno, José Martínez de Hoz, Tomás Gibson, Pedro José Martínez, Juan Lanús y Norberto A. Martínez.

Sobre Labranza: Manuel Villarino, Lino Lagos, Bernardo Gutiérrez, Norberto Villegas, Antonio Bermejo, Carlos Miguel Naón, José F. Benítez, Juan Dillon, Manuel López, Josué Twaites, Máximo Benítez y Leonardo Brid.

Sobre Disposiciones Comunes a Ganadería y Labranza: Manuel Villarino, Juan Hannah, Bernardo Gutiérrez, Máximo de Elía, Leonardo Brid, Patricio Linch, Antonio Bermejo, Venancio Casalins, Matías Ramos Mejía, Juan F. Farran, Valentín F. Blanco, Ignacio Correas, Evaristo Alfaro, Manuel López, Juan Dillon, Agustín Sousa, José Twaites, Julián Linch, Mariano Benítez, Lino Lagos y Mariano Gainza.

Informantes en 1862 acerca de todo: Ricardo Gibling, Gregorio J. Quirno, Juan Dillon, Juan Cornell, Eulogio Payan, Felipe Senillosa, José N. Castaño y Fernando A. Person.

Alsina declaró que de “la numerosa y prodigiosa variedad de opiniones acerca de casi todos los puntos de mi consulta” había elegido las que juzgó más acertadas o más prácticas, y a veces se separó de las de todos, consignando sobre esos puntos únicamente la suya propia, así como

también sobre los que nadie había contestado, o sobre cuestiones no comprendidas en la consulta.

OTROS ELEMENTOS DE ESTUDIO

Aprovechó también la colaboración del periodismo: “Los periódicos solían publicar, en forma de Comunicados, varias producciones dignas de atención. De todas las que llegaron a mi poder, extracté y he aprovechado las que me parecieron más aceptables”.

Examinó, igualmente, las numerosas y variadas disposiciones que, vinculadas con la materia, se dictaron en Buenos Aires y se encuentran en el Registro Oficial desde 1821.

En ese inmenso cúmulo de decretos, leyes, resoluciones, etc. —decía Alsina—, se halla muchísimo que es útil y aplicable; y “casi todo ello lo he aprovechado también”.

DEL AMBIENTE EUROPEO

Con el deseo de conocer la bibliografía y legislación europea sobre la materia, se dirigió en 1863 a don Mariano Balcarce, quien respondió solícitamente a su requerimiento. A propósito de lo remitido por Balcarce, Alsina ha dicho —con gran acierto— lo siguiente: “Desgraciadamente, es poco, muy poco lo que de todo ello me ha sido dado utilizar; pues *he arribado a la convicción de que, en cuanto a las campañas, son profundas y radicales las diferencias existentes entre la nuestra y las europeas relativamente al método de administración pública rural, a los sistemas de explotación, al género de las industrias y aun a las condiciones morales de sus habitantes*”.

Debemos desear que tan juicioso criterio se imponga entre quienes tienen la responsabilidad de proyectar normas jurídicas rurales. La verdad es que, del material jurídico contenido en las legislaciones extranjeras, Alsina sólo

podía tener en cuenta ciertos principios universales de moral y justicia, ya que las características rurales argentinas reclamaban una legislación peculiar y en cierto modo nueva.

Declaró Alsina, igualmente, que sólo después de obtenida esa gran masa de información, y de nuevas consultas que hizo privadamente, se encontró en aptitud de fijar sus ideas y de empezar la composición del Código, “a pesar de carecer de todo tipo o modelo que imitar”.

DIFICULTADES LOCALES

Pero nuevas tribulaciones le asaltaron, no superables por la meditación ni el estudio. Eran las derivadas del orden administrativo que imperaba entonces, y que le hicieron tener poca confianza en los beneficios de la obra emprendida.

Ese estado de ánimo de Alsina se halla bien reflejado en estos párrafos de su “informe” o “exposición de motivos”:

“Recorriendo el proyecto que presento, se verá que la intervención del Departamento General de Policía acerca de muchos actos y operaciones ligados con la campaña es totalmente inevitable. Yo he cuidado, sin embargo, de reducirla y limitarla en todo lo posible, a causa de que, en el día y provisoriamente, aquel Departamento, tan impropriamente llamado General, es una oficina nacional, y no depende del Gobierno de la Provincia. Yo bien sé que ella está siempre pronta y se presta, con la mayor voluntad, a cumplir las prevenciones que del Gobierno Provincial recibe; pero esto es, a mi juicio, insuficiente. Forzoso es que un Gobierno no gobierne de prestado, sino que pueda mandar, disponer y hacerse obedecer en todo lo que comprenda la esfera de su acción. Mas V. S. no puede hoy imponer verdaderas órdenes, ni apercibir a los subalternos de ella por el malo o demorado cumplimiento de aquéllas, ni variar aquellos empleados que juzgue se conducen in-

debidamente. A su vez, el trabado Jefe de Policía nada puede disponer autoritariamente respecto de los Comisarios de Campaña, esto es, de los jueces de Paz, nombrados por el Gobierno de la Provincia y dependientes directamente de él. Es éste un estado de cosas tan anómalo, violento y nocivo, que no existe, sin duda, en país alguno.

“Y no obstante, señor Ministro, esa dificultad, como temporal, no era para mí la mayor. Lo era, sí, la actual administración, o más bien la falta de administración civil inmediata, de que se resiente tangiblemente nuestra campaña”.

A PROPOSITO DEL PODER MUNICIPAL

“El poder municipal, que tampoco existe en todos los Partidos, es constantemente ineficaz y a veces nulo, ya por desgraciadas disidencias entre sus miembros, o ya por cierta desidia de ellos, que frecuentemente les induce a dejar a la discreción de su presidente el Juez de Paz. Éste, pues, tiene que desempeñar funciones municipales; tiene que llenar las judiciales; tiene que ejercer las de Comisario de Policía; tiene que dar cumplimiento a repetidas y variadas órdenes de los Ministerios, del Jefe de Policía y de todos los Juzgados y tribunales. Esta institución monstruosa —y no es la primera vez que así la clasifico— demanda una gran variación que divida y reparta entre varios funcionarios el ejercicio de tan numerosas y diferentes atribuciones y obligaciones.

“Pero mientras esto no se realice, ¿cómo venir a aumentar todavía, cual se aumentan muy considerablemente en este Código, esas atribuciones y deberes de los Jueces de Paz, que además sirven gratuitamente? Creer que haya más de cincuenta hombres que no sólo quieran, sino que además sean capaces de llevar constantemente y debidamente esa tremenda carga, que no les dejará un momento de reposo y les traerá odios, responsabilidades y el abandono de sus propios intereses, sería desconocer las inva-

riables leyes de la naturaleza. *¿Y de qué servirán las más acertadas prescripciones de cualquier Código, si faltan las autoridades encargadas de su vigilancia y cumplimiento? Él caerá al fin en desuso y olvido, como tantas veces se ha verificado respecto de disposiciones esencialmente acertadas*".

Y es lo que sucedió, desgraciadamente.

*

Estas reflexiones —ha referido Alsina— le produjeron tal desaliento, que casi desistió de la idea de emprender un trabajo, largo y fatigoso, que podía llegar a ser enteramente inútil; y estuvo a punto de proponer al Gobierno su postergación hasta que mediante disposiciones convenientes fuese mejorado o variado el régimen interno de la provincia de Buenos Aires.

Felizmente, fue disuadido de esas ideas pesimistas por el gobernador Saavedra, quien lo estimuló para que diese cabal cumplimiento a la obra, lo que hizo "en la confianza y sobre la base de que para la real y más segura ejecución de este Código el Gobierno sabrá dictar o proponer aquellas medidas o leyes que patentemente reclaman las necesidades de la Provincia".

REDACCION DEL PROYECTO

Por tres veces Alsina rehizo su proyecto, pues lo había empezado sobre bases extensas; pero lo redujo mucho considerando que al establecerse un nuevo orden de cosas, era prudente evitar la confusión que podría originarse de la multiplicidad de las disposiciones, y en el entendimiento de que era mejor para después ir adicionando y mejorando el Código.

Ha hecho Alsina otra manifestación interesante cuando dijo que su trabajo habría sido mucho más soportable si la Provincia hubiese contado con modernos códigos ci-

vil, penal y de procedimiento, pues entonces le habría bastado en muchos casos las referencias a sus prescripciones. Por eso estas palabras: “Mas no siendo así, me ha sido inevitable la fastidiosa tarea de las repeticiones, desde que no podía referirme a disposiciones ya establecidas”.

“Fácil es comprender —agregaba— que casi las tres cuartas partes de las disposiciones de este código, como meramente reglamentarias, entran en las facultades comunes y ordinarias del Poder Ejecutivo, el cual podrá en todo tiempo hacer en ellas supresiones, adiciones, etc. No así respecto de todas las demás. Ellas demandan forzosamente la sanción legislativa; pero no pudiéndose separar las unas de las otras, opino que el Gobierno lo consultaría todo, remitiendo al cuerpo legislativo el proyecto íntegro”.

EL CASO DE FRANCIA

Permiten aquilatar mejor las dificultades que tuvo que vencer Alsina en su empresa, al no tener modelos que consultar, los párrafos finales de su informe, que dicen así:

“Terminaré esta nota manifestando que de todos los estudios que acerca de la ruralidad he emprendido, he venido a deducir que *no existe nación alguna que posea en el día un verdadero y general Código Rural*, no obstante que en todas hay diferentes leyes sueltas sobre la materia, y no obstante los más reiterados o ilustrados esfuerzos que para tenerlos han hecho algunas de ellas. No lo tiene la Francia, ni la España, ni la Prusia, ni la Bélgica, ni existe en Estados Unidos. ¡Tal y tan grande ha sido la dificultad de la obra! La Francia, esa nación esencialmente reglamentaria, y que supo codificar prontamente todos los ramos de la legislación, es, a mi juicio, la que más ha hecho y adelantado en aquel sentido; pero no ha logrado todavía su objeto.

“Allí se denominó Código Rural a una extensa ley dictada por la Convención de 1793; pero mucho le faltó para que ella fuese general y formase, por tanto, un ver-

dadero Código. Posteriormente, bajo el régimen del primer imperio y de los cuatro monarcas subsiguientes, se han dado diversas leyes, se han trabajado numerosos proyectos parciales —casi todos los cuales tengo a la vista— y se han escrito, además, muchas y recomendables obras; mas a pesar de todo, no ha logrado compaginar un Código. En cuanto a América, antes española, creo que en parte alguna de ella se ha pensado todavía en tenerlo”.

CONSIDERACIONES FINALES DE ALSINA

Y por último estas juiciosas, previsoras y patrióticas palabras:

“De consiguiente, aunque el Código que presento adolece de considerables deficiencias, como él mismo provee el medio fácil de irlo mejorando, y como él puede ser adoptado por muchas de las demás provincias argentinas con sólo hacer en él las reformas consiguientes a sus diferentes industrias, estoy convencido de que si la actual administración de la provincia de Buenos Aires es bastante feliz que logre promoverlo y plantearlo en ella, *será el primer Gobierno que, haciendo a nuestra querida patria un servicio de grandes resultados, habrá contraído ante la consideración de todos un mérito especial, que sinceramente le deseo*”.

JUICIO DEL P. EJECUTIVO ACERCA DEL PROYECTO

Como correspondía, el trabajo realizado por el doctor Valentín Alsina fue juzgado elogiosamente por el entonces ministro de Gobierno de la provincia de Buenos Aires, don Pablo Cárdenas, quien —en la nota de recibo enviada, con fecha 9 de abril de 1865, a aquél, por entonces senador nacional— al referirse a los “Antecedentes y Fundamentos del Proyecto de Código Rural”, apreciando la variedad de opiniones acerca de los puntos consultados y

la magnitud, por lo tanto, de la empresa a que Alsina había dado cima, dijo lo siguiente: “El sólo hecho de elegir lo más acertado de esas opiniones, conciliarlas con las disposiciones existentes, tantas de las cuales yacían desusadas, y amoldar todo ello a los principios proclamados por las legislaciones extranjeras en cuanto son aplicables a nuestro modo de ser, era ya una ardua tarea, que sólo un espíritu metódico y altamente ilustrado podía concebir y realizar. Pero cuando hay que agregar a ello la notable dificultad desprendida de nuestro actual orden administrativo, de formular un Código ajustando la perfección de sus disposiciones, con la deficiencia de las autoridades encargadas de su vigilancia y cumplimiento, se comprende el desaliento que ello le produjera, y al que sólo ha podido sobreponerse la voluntad firmemente decidida de llevar adelante un pensamiento acariciado desde tanto tiempo, accediendo con ello a los justos deseos del señor Gobernador, de ver consumado en su período ese trabajo, que será un timbre más para su autor al reconocimiento público”.

Después de decir que cumplía el encargo del Gobernador de manifestarle “en alta voz la gratitud del Gobierno y la de la provincia toda, de que se hace legítimo intérprete, por los servicios incalculables que viene a prestar al país el tan reclamado Código Rural”, el ministro Cárdenas terminaba así: “En adelante, la sentida necesidad de la campaña será satisfecha, y el Gobierno se complace de poder, en el próximo mensaje, al remitir a la legislatura el proyecto de Código Rural por la parte que requiere su sanción legislativa, manifestar que la codificación, ese signo elocuente de la consolidación de un país, empieza ya; y que la campaña es la que primeramente gozará sus benéficos resultados como la que más requiere la atención paternal del Gobierno, y que el ciudadano doc-

tor don Valentín Alsina es quien viene a poner una vez más todo el contingente de su inteligencia y decisión a la gran obra”.

DEL MENSAJE A LA LEGISLATURA

El mensaje y el proyecto a que aludía el ministro Cárdenas fueron enviados a la “Honorable Asamblea Legislativa” por el Poder Ejecutivo con fecha 12 de mayo de 1865, y en él se expresa que el Gobierno aspira a la legítima satisfacción de que obtenga su sanción definitiva antes de terminar su período constitucional.

Se exteriorizaba así, evidentemente, una superior preocupación de bien público en circunstancias harto graves para el país, ya que éste entraba en estado de guerra.

En el mensaje, después de hacer resaltar “la perfección de su redacción en general”, el Gobernador don Mariano Saavedra agregaba lo siguiente: “Ante todo, llama una merecida atención su concisión. Se ha comprobado muy justamente que debía empezarse por hacer fácil el conocimiento de los deberes recíprocos en una materia hasta ahora muy poco legislada, para evitar la confusión natural que lleva consigo la transición violenta de la carencia de disposiciones, a una profusión y reglamentación exagerada. Serán más bien las sucesivas necesidades las que vendrán a extender progresivamente este cuerpo de leyes. Pero esta concisión, lejos de traer oscuridad, ha sido tan arregladamente conciliada con una clara redacción, que puede asegurarse, a una simple lectura, que está al alcance de la más sencilla inteligencia, como en rigor corresponde a un Código destinado principalmente a la campaña.

“Otro hecho que llama también debidamente la atención es el acierto con que se han conciliado las prácticas admitidas en nuestra provincia con las doctrinas que convenía adoptarse de las legislaciones más adelantadas, procurando obtener un todo homogéneo, en el que, a la vez que no se trastornara un modo de ser ya habitual, no se

prescindiera tampoco de reformas de legítima exigencia, y esto lo notará más especialmente V. H. en todo lo que se refiere a los funcionarios encargados de la ejecución de todas las disposiciones contenidas en el proyecto de Código, pues ha sabido amoldarse por ahora a las autoridades únicamente existentes, a fin de no hacer fracasar su sanción por la dificultad inherente a la campaña, de establecer un completo cambio en sus funcionarios”.

EN EL SENADO

En el Senado bonaerense el código de Valentín Alsina fue pasado a estudio de una comisión especial de su seno, constituida por los señores Angel Medina, Emilio A. Agrelo, Fernando Otamendi, José G. Botet y Joaquín Cazón, la que produjo su dictamen el 17 de octubre de 1865, después de prolija consideración —que ocupó cerca de tres meses, para lo cual sacó —según el despacho— “el mejor partido de los conocimientos prácticos de algunos de sus miembros, en combinación con los jurídicos de otros, y favorecida con los de los señores senadores Gainza, Esteves Seguí y Haedo, y diputados Fernández Blanco, Dillon Cortés, Acosta y Moreno (don Lorenzo), que se han dignado concurrir, y aun de otros señores”.

El dictamen revela que el proyecto fue favorablemente acogido, ya que aquél concluye con estas palabras: “Este trabajo habría sido mucho más difícil recayendo sobre un texto que no fuese tan bien organizado, y cumple a la Comisión terminar reconociendo el nuevo título que, con la laboriosa y esmerada tarea de ese proyecto, ha adquirido el Dr. Dn. Valentín Alsina a la gratitud de sus conciudadanos”.

La Comisión introdujo algunas modificaciones en el proyecto, y consta en el Diario de Sesiones que su despacho fue sancionado *sin discusión*, a raíz de la moción que en ese sentido presentara el senador Montes de Oca, quien dijo que consideraba que la Cámara debía dar ese voto de confianza al autor del Código Rural. Y agregó: “Él lo me-

rece, porque indudablemente es un jurisconsulto notable el Dr. Alsina, y ha confeccionado un Código que tiene por mérito su originalidad, pues quizá no se encuentre en país alguno una cosa semejante”.

EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS

El proyecto pasó, de esta manera, en revisión a la Cámara de Diputados.

En la Cámara de Diputados, en la sesión del 28 de octubre, el diputado Quintana anunció que la Comisión de Legislación se había expedido acerca del despacho sobre Código Rural, y que casi todas las observaciones, a excepción de una o dos, eran aceptadas por el Senado, que llamó también la Comisión a su seno, como también por los diputados más competentes sobre la materia. Como era día sábado y existía el riesgo de que si se postergaba la consideración del despacho el código no sería sancionado “en esta legislatura”, el presidente de la Cámara, que lo era don Mariano Acosta, hizo notar a los diputados el interés general que existía en despachar el proyecto. El resultado fue que la Cámara votó el código “a libro cerrado”, pues aprobó sin mayor discusión el despacho de su Comisión de Legislación. El Diario de Sesiones consigna que “era la 1 ¼ de la mañana”.

DE NUEVO EN EL SENADO

Aunque fueron relativamente pocas las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados —en revisión— a la sanción del Senado, el proyecto debió volver a la Cámara de origen, que las consideró en la sesión del *31 de octubre de 1865* —que era la última de ese período legislativo, resolviendo aceptarlas, a fin de que no se demorase la sanción definitiva, a instancias —por esa misma razón— del Poder Ejecutivo, representado en la sesión por el ministro de Gobierno.

Entre los que más empeño pusieron para que no se demorara la sanción se destacó el senador Tejedor. Así, por ejemplo, en cierto momento de su discurso dijo: “Yo creo, pues, que nuestro deber es, después de los estudios hechos por ambas Cámaras y atenta la premura del tiempo, sancionar el Código tal como viene de la Cámara de Diputados”; y luego: “La moción que yo hago, y creo que hizo el Sr. Ministro, es que se sancionen las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados; de manera que no tenemos que discutir el Código, sino las enmiendas”; y finalmente: “Los códigos no salen de los cuerpos legislativos sino así, imperfectos”.

El *texto definitivo* del Código Rural se encuentra en el tomo “Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, 1865”, publicado en 1866, páginas 25 a 48, de la parte “Leyes y Decretos que han tenido sanción definitiva en las sesiones de 1865”.

Así, pues, el Código fue sancionado el 31 de octubre de 1865, y el Poder Ejecutivo promulgó la ley el día 6 de noviembre inmediato, con el N° 469.

*

Ya tenía la provincia de Buenos Aires su Código Rural. Ya se había dado el primer paso en la codificación de lo que podemos denominar “rama criolla del derecho positivo argentino”, para la tutela jurídica de las industrias rurales, básicas para el país.

De la obra de Valentín Alsina —cuyo estudio revela, en muchos detalles, la clarividencia del jurisconsulto— deseamos destacar por lo menos que, después de ocuparse de cuanto se refiere al régimen legal y administrativo de los bienes rurales, el Código constituye el primer paso, igualmente, en la elaboración de nuestro Derecho Sanitario Rural, con su Sección IX, sobre Epizootias o Enfermedades Contagiosas (artículos 280 a 282, en el Título III, “Disposiciones comunes a Ganadería y Labranza”), que contiene las tres medidas fundamentales sobre profilaxis, o sea la *declaración* o denuncia, el *aislamiento* o inmovi-

lización y la *destrucción* de los contagios, como triple obligación de “todo estanciero, labrador, y en general todo dueño o tenedor de ganados particularmente ovejuno que vea o sospeche haber en él alguna peste y enfermedad que sea o pueda quizá ser contagiosa”.

El Código tuvo también en cuenta las “*plagas agrícolas*”, pues según el artículo 311 (correspondiente a un grupo de disposiciones sobre “Funciones especiales de las autoridades locales”. en la Sección Primera del Título Quinto, sobre Previsiones Especiales”), “Las Municipalidades, o los jueces de Paz donde ellas falten, deberán estimular, por medio de ofertas de premio, la invención o introducción en el Partido de máquinas eficaces y de otros arbitrios para el efectivo exterminio de insectos rastreros o alados que sean dañinos a las plantas o árboles. Deberán también prohibir y penar la caza o destrucción de las varias clases de pájaros que persiguen a dichos insectos o se alimentan de ellos”.

Dentro del Título III, sobre “Disposiciones comunes a Ganadería y Labranza”, existe un grupo de ellas que constituye un anticipo interesante de la actual y copiosa legislación sobre el trabajo en general, y el *trabajo rural* en particular. Me refiero a la Sección III, que trata de *Patrones y Peones*. ¡Y estábamos en 1865! Se contempla allí la “forma del contrato”, o sea la “contrata escrita”, su contenido, su inscripción en el Libro de Conchabos a cargo del Juez de Paz, los salarios, el alojamiento, las condiciones del trabajo, el descanso dominical, la solución de las cuestiones entre patrones y peones por el juez de Paz, el despido, etc., en los artículos 222 a 245.

Estas disposiciones constituyen un verdadero antecedente histórico del Estatuto del Peón, que se encuentra en vigor actualmente.

Codificación Penal y Cuatrерismo. — Respecto del articulado sobre el delito de abigeato o cuatrерismo, corresponde señalar que, como hurto o robo “agravados” o “calificados”, el Código Penal ha considerado que el delito

tendría este carácter si lo sustraído “fuese ganado mayor o menor” (arts. 163 y 167). A este respecto la jurisprudencia es contradictoria —y bien aprovechada por los cuatrerros—, pues el concepto de “ganado” no es uniforme, lamentablemente, ya que para ciertos jueces ese término envuelve la idea de pluralidad de animales, y no existiendo dicha pluralidad estaríamos frente a un delito “*simple*”.

Este concepto ha sido eliminado, acertadamente, en el proyecto de Código Penal enviado por el P. E. al Congreso Nacional en 1960, al referirse —respecto de animales, en los artículos 208 y 211— a “cuando el hurto —o el robo— fuere de *una o más cabezas* de ganado mayor o menor, . . .”.

Pues bien, ya figura este acertado concepto en el Código Rural de 1865, pues según su artículo 208, “comete el delito de abigeato o cuatrería aquel que hurtase *uno o más* animales, mansos o ariscos, de las especies vacuna, yeguariza u ovina”.

En resumen, el término “*ganado*” comprende a todos aquellos animales, incluidos los caprinos, porcinos y asnales, *sin consideración a la cantidad*, que se encuentran en el campo bajo la protección o el amparo de la buena fe pública.

El Código de Alsina contiene también disposiciones diversas que, mediante el “consejo y persuasión”, las municipalidades y jueces de Paz tenían el encargo y la recomendación de hacer cumplir: v. gr. la concurrencia de los niños a la escuela primaria, la extirpación de las malezas, el cercado de las tierras aunque fuese en la vecindad de las casas y puestos, la plantación de árboles, los reparos para los rebaños, el previsor acopio de pastos, las comisiones vecinales de vigilancia, la celebración regional de “exposiciones de animales”; y por último, la lectura obligatoria del Código Rural en las escuelas de varones.

Si bien el Código Rural de la provincia de Buenos Aires no ha sido sustituido por otro, todavía, a pesar de sucesivas e importantes tentativas (1890, 1910, 1936, 1942),

diversos actos de gobierno —tanto en el orden nacional como en el de la misma provincia— lo han modificado profundamente, sin contar aquello que ya carece de validez por haber sido dictado posteriormente, los códigos Civil y Penal, teniendo aplicación la cláusula General derogativa del Código Civil, art. 22 ¹.

Además estimamos que para juzgar acerca de la oportunidad y eficacia de otras disposiciones, se debe tener presente que el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires fue dictado en una época de explotación rural en “campos abiertos”.

*

Por nuestra parte, cuanto más examinamos este Código, más admiramos a su redactor Valentín Alsina, a cuyo temple ejemplar se debe este verdadero párrafo de la Historia Nacional, trazado en medio de un constante ruido de armas, que no logró, sin embargo, abatir la voluntad del patricio de promover y afianzar el bienestar rural.

Tiempos bravos aquéllos, en que las sangrientas desinteligencias entre la Confederación y la Provincia de Buenos Aires, causaron no pocos daños a las actividades rurales; sin olvidar la calamidad de los indios, y los reveses naturales: los climáticos y las pestes.

Nacido en Buenos Aires, el 16 de diciembre de 1802, a Valentín Alsina le sorprendió la muerte el 6 de septiembre de 1869, cuando ocupaba el cargo de senador nacional. En el acto del sepelio hizo su elogio el presidente Sarmiento.

En el mismo acto habló el General Mitre, representando al Senado de la Nación. Dijo que ese alto cuerpo se asociaba a la manifestación de dolor y gratitud públicos, y honraba en el Dr. Alsina al más ilustre y venerable de sus miembros que vivió consagrado a la noble y austera reli-

¹ Cód. Civil art. 22: Lo que no está dicho, explícita o implícitamente en ningún artículo de este Código no puede tener fuerza de ley en derecho civil, aunque anteriormente una disposición semejante hubiera estado en vigor, sea por una ley general, sea por una ley especial.

gión del deber. Dijo también: “El hombre público que habiendo tomado parte por el espacio de más de 40 años en las luchas contemporáneas, dando y recibiendo golpes en defensa de sus creencias, el combatiente de la palabra en la prensa y la tribuna, el gobernante recto, el juez íntegro, el legislador político que ha cruzado sin odios este mundo de odios, descendiendo al sepulcro sin dejar tras de sí pasiones rencorosas y llevando las bendiciones de un pueblo que deposita sobre su cabeza inanimada la triple corona de la virtud cívica, de la inteligencia y del patriotismo acrisolado, bien puede reposar tranquilo en el seno de la divinidad. Dios reciba su alma en el cielo, mientras los hombres honran su memoria en la tierra”. Así habló Mitre.

Bien merecido, pues, el monumento levantado a su memoria por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, en el Cementerio de la Recoleta, coronado por su gallarda figura, y que exhibe en el mármol esta inscripción:

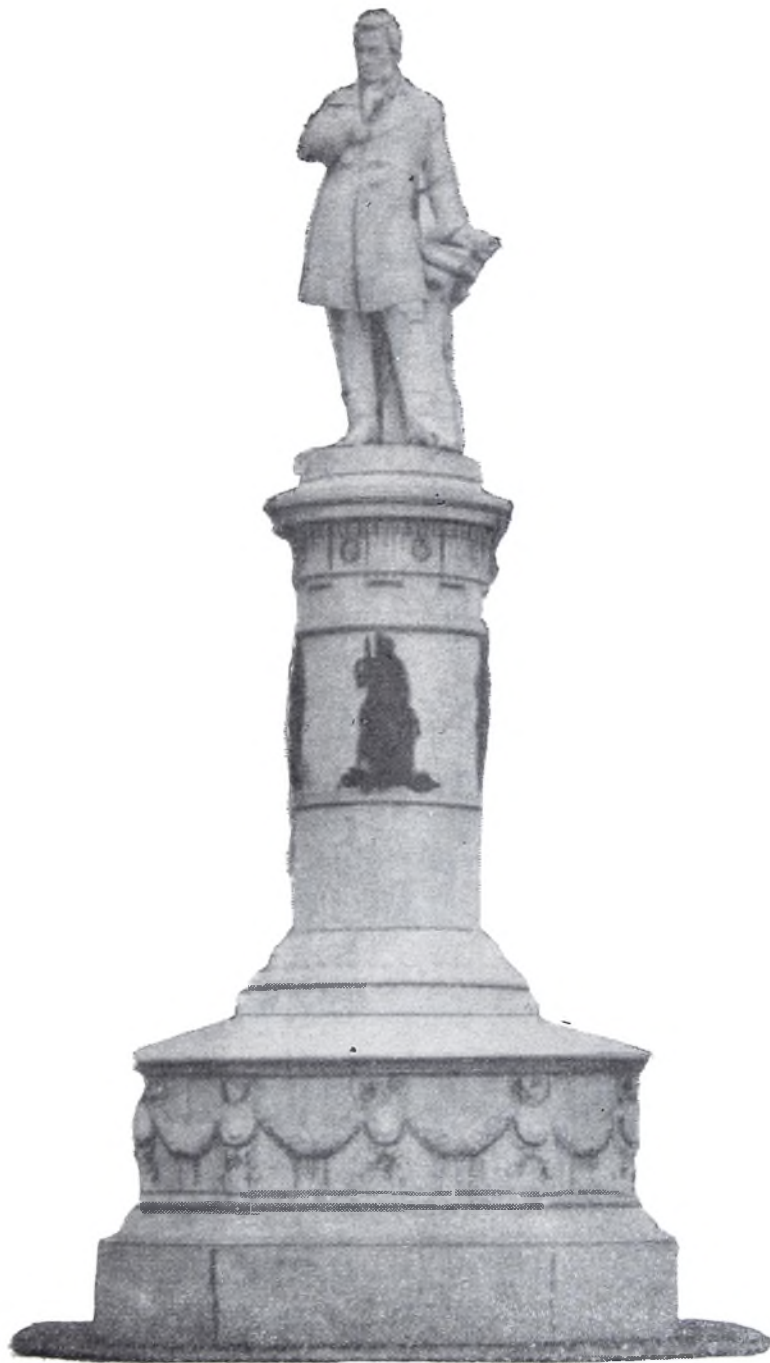
*AL CIUDADANO VALENTIN ALSINA
MODELO DE VIRTUD CIVICA
LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CONSAGRA ESTE RECUERDO*

*

Señor Presidente, señores Académicos:

Nuestras palabras finales son para formular un pedido a la Academia, y es éste: Que en ocasión del Centenario de la sanción del Primer Código Rural Argentino, la Academia Nacional de Agronomía y Veterinaria haga suyo este homenaje que acabo de fundar, ya que la obra del eminente patricio, grande en sí misma, se halla ligada íntimamente con las materias que constituyen la actividad específica de esta corporación.

Así lo resolvió la Academia por unanimidad.



AL CIUDADANO VALENTIN ALSINA
MODELO DE VIRTUD CIVICA
LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES CONSAGRA
ESTE RECUERDO.

NUEVAS INICIATIVAS DE CODIFICACION RURAL

*

Voy a referirme ahora a recientes iniciativas que se vinculan con la materia que acabo de exponer.

El Centenario del Código Rural de Valentín Alsina viene a cumplirse en circunstancias especiales. En efecto, por una parte el P. E. de la Provincia de Buenos Aires ha enviado a la Legislatura un proyecto de Código Rural para reemplazar al que se halla en vigor; y, por otra parte, en el Senado de la Nación acaba de ser presentado un proyecto sobre realización de un código rural para toda la República.

Dos criterios dispares, como se aprecia.

Bien sabido es que el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires carece, desde hace mucho tiempo, de la eficacia que el ruralismo tiene el derecho de esperar de un cuerpo jurídico de esa naturaleza.

Son varios, hasta el presente, los proyectos de nuevo código elaborados para reemplazarlo, empezando por el del doctor Manuel B. Gonnet, de 1890, que le había sido encomendado por el gobernador Dr. Máximo Paz, siendo ministro de gobierno el doctor Francisco Seguí.

El doctor Gonnet, que era ministro de Obras Públicas de dicho gobierno, venía ocupándose del asunto desde algún tiempo atrás. Lamentablemente este proyecto no tuvo éxito en la Legislatura bonaerense.

Después de varias otras iniciativas, igualmente infructuosas, llegamos al remitido últimamente por el actual gobierno bonaerense a la Legislatura, como consecuencia de la iniciativa del senador D. Oscar Eduardo Wescamp Irigoyen.

Corresponde recordar que, cuando se tuvo conocimiento de dicha iniciativa, la Academia envió sendas notas al legislador autor y al ministro de Asuntos Agrarios de la provincia, escribano D. Alberto Zubiaurre, expresando nuestro desacuerdo, y señalando —en cambio— la necesidad del previo estudio de un “Código o Ley Rural de la República Argentina”. Ulteriormente los códigos rurales provinciales habrían de ser actualizados, para su eficaz aplicación dentro de la correspondiente jurisdicción, sobre la base de aquel Código o Ley Rural que debe regir en todo el país.

EN EL SENADO NACIONAL

Ahora —como digo— tenemos un hecho nuevo. En la sesión del Senado Nacional, del 1º de octubre último, tuvo entrada un proyecto de ley sobre “Código Agrario Nacional”, presentado por el senador Dr. Diógenes Varela Díaz, con amplios fundamentos concordantes con lo que venimos sosteniendo desde hace buen número de años, y que motivó mi comunicación de incorporación a la Academia, presentada en la sesión pública del 9 de junio de 1943, con el título de “Legislación Rural Argentina. A propósito de su codificación”, y que los señores Académicos conocen.

He vuelto a considerar este asunto recientemente, como consta en la publicación que hizo la Academia, de mi comunicación presentada en la sesión del 17 de junio de 1964, con el título de “Defensa de la Propiedad Ganadera”.

Como capítulo anexo de dicha publicación reproduce el tema “Código Rural o Ley Rural de la República Argentina. A propósito de su estudio y realización”, donde había

expuesto, con suficiente amplitud, mi pensamiento sobre la materia. Esto me exime de extenderme sobre la misma, pues está en el conocimiento de los señores Académicos.

También el señor senador Dr. Varela Díaz hace mención de diversas tentativas anteriores. Por eso expresamos el ferviente deseo de que su actual iniciativa sea la definitiva, al recibir la acogida que merece, para bien del ruralismo argentino, y de toda la Nación.

Damos, seguidamente, el texto del proyecto y de sus fundamentos, que el Senado destinó a las comisiones de Legislación General y de Agricultura y Ganadería, y acerca de cuyo dictamen favorable no dudamos.

*

Del Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, Octubre 1º de 1965

VII

Redacción de un proyecto de Código Agrario Nacional. — Proyecto de ley del señor senador Varela Díaz.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — El Poder Ejecutivo encomendará a una comisión especial de tres miembros el estudio y redacción de un proyecto de Código Agrario Nacional, para ser oportunamente sometido a la consideración del Congreso de la Nación.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se financiarán con recursos provenientes de rentas generales y con imputación a la misma.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diógenes Varela Díaz.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Este proyecto de ley tiende a dar unidad orgánica a una parte substancial de nuestro derecho agrario. La República Argentina, país eminentemente agropecuario, no puede ignorar la corriente moderna que propugna la codificación de ese derecho ni permanecer al margen de la misma.

Nuestra legislación rural vigente está constituida por un doble orden de disposiciones: existen leyes agrarias y otras que guardan relación con la materia dictadas por el Congreso de la Nación en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, y están los códigos rurales y demás normas de carácter local que han sancionado las provincias sobre la base del poder de policía que les compete. La necesidad de introducir orden y método en esa legislación, así como la de modernizarla, viene reconociéndose en el país desde largo tiempo atrás, y ha tenido expresión en estudios, proyectos y afirmaciones de diversos orígenes, gran parte de los cuales aceptan como el medio más viable para obtener esas finalidades al de la codificación nacional. Las entidades representativas del agro argentino hicieron oír su voz, en reiteradas ocasiones, para reclamar la consideración de este problema al que asignaron destacada importancia, pudiendo mencionarse en tal sentido la declaración del IV Congreso Rural Argentino de 1945, reiterada en otras reuniones posteriores, que dice así: "1° Que es necesario realizar el estudio y redacción de un Código Rural Nacional, o sea de carácter general para toda la República, a fin de proveer a la Nación de un conjunto ordenado de normas legales de fondo sobre materia rural, muchas de las cuales se encuentran dispersas en nuestra legislación positiva nacional. 2° Que la sanción del Código Rural Nacional será sin perjuicio de la facultad constitucional de las provincias de dictar sus propios códigos rurales, con preceptos de carácter local, y procurando así mismo la unificación de los principios e instituciones que actúan como fondo común

del derecho rural provincial." Nueve años después, una comisión especial designada por la Sociedad Rural Argentina y la Confederación de Sociedades Rurales de Buenos Aires y La Pampa para estudiar un proyecto de reformas al Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, comisión que integraban los señores Horacio R. Ball, José Barrau, F. Bastitta Giménez, Guillermo Garbarini Islas, J. Lastiri Ruiz, José R. Serres y Saturnino Zemborain, afirmó que consideraba ya oportuna la codificación de leyes de orden rural dictadas para todo el país, y se refirió en especial al régimen de propiedad del ganado, que por sí solo reclama una legislación nacional uniforme. como lo han puesto de relieve los proyectos de la Sociedad Rural Argentina de 1898, de los señores Tidblon, Brecht y Salvador Maciá (1900), E. Ramos Mejía y Bibiloni (1903), M. Sánchez Sorondo y Avellaneda (1910), Lobos (1911), Bibiloni (1930), IV Conferencia de Abogados reunida en Tucumán en 1936, y los trabajos sobre el mismo tema de algunos de los componentes de la propia comisión dictaminante, señores Barrau, Bastitta Giménez, Garbarini Islas, Serres y Zemborain.

En el ámbito legislativo también se ha propiciado antes de ahora la codificación del derecho agrario, y constituyen antecedentes concordantes con el proyecto de ley que hoy presentamos los del ex diputado Horne (ver Cámara de Diputados, Diario de Sesiones, 1939, tomo I, página 125), reproducido en el año 1941, por el ex diputado Guido, y del ex diputado Mac Kay (ver Cámara de Diputados, Diario de Sesiones, 1947, tomo IV, página 284), así como el proyecto de resolución del ex diputado Atala (ver Cámara de Diputados, Diario de Sesiones, 1948, tomo II, página 850), por el que se proponía invitar al Senado a constituir una comisión interparlamentaria que en un año estudiase y redactase un proyecto de ley disponiendo la sanción de un código agrario para toda la Nación.

La doctrina jurídica apoya, así mismo, la idea de la codificación, y aparte de los autores y trabajos especiales a que antes se ha hecho referencia, cabe citar dos opiniones autorizadas. El doctor Antonino C. Vivanco, profesor de

derecho agrario de la Universidad Nacional de La Plata y redactor del recentísimo proyecto de nuevo Código Rural para la provincia de Buenos Aires, presentado por el Poder Ejecutivo de ésta a la Legislatura el 25 de agosto último, dice en su obra *Introducción al estudio del derecho agrario*: “En lo que atañe a la República Argentina, creo firmemente que ha llegado el momento de comenzar los trabajos preparatorios de codificación. Su comienzo contribuirá a romper los obstáculos de diverso orden que se oponen a ella, pero que en interés de la clase agraria argentina y de la grandeza económica de la Nación pueden y deben ser definitivamente superados”. Y el doctor Eduardo A. Pérez Llana, profesor de derecho agrario en la Universidad del Litoral, afirma que: “La sanción de un código agrario nacional no impediría la existencia de códigos rurales provinciales. En ambos tipos de códigos la materia pertenecería al mismo derecho —derecho agrario— pero reglada en sus diversas manifestaciones de acuerdo a las atribuciones de la Nación y de las provincias, se mantiene la distinta denominación —código agrario en un caso y códigos rurales en otros— obedeciendo a un distingo... según el cual el calificativo “agrario” se aplica a la legislación de fondo y general, y el término “rural” a la legislación local y adjetiva”.

No cabría terminar esta colación de opiniones sin aducir la muy valiosa del profesor y académico doctor José Rafael Serres, que a lo largo de los años no ha dejado de impulsar a través de multitud de trabajos y de ponencias el propósito de la codificación nacional del orden jurídico agrario. Para Serres, uno de los motivos principales que hacen a la necesidad de abocarse a esta tarea lo constituye el viejo y aún no resuelto problema de la transmisión de la propiedad de los ganados v, al sostener que el Código Rural de la República Argentina puede v debe tener cabida en nuestra legislación de fondo o substantiva, agrega: “He aquí lo que ese cuerpo jurídico comprendería: por de pronto, las disposiciones de carácter rural aplicables que se encuentran en la legislación civil, comercial y penal, tanto en los códigos respectivos como en las leyes naciona-

les que modifican a algunas de sus instituciones, verbigracia las que se refieren a los arrendamientos y a las aparce-
rías rurales, al trabajo rural, a la prenda con registro, al *warrant*, a la sociedad cooperativa rural. Así mismo las que se refieren a la propiedad de los ganados y a su transmisión, vale decir, al régimen rural de las marcas y señales, como medio para justificar el dominio, y también lo que concierne a la transmisión de ese dominio, al saneamiento redhibitorio en los contratos de enajenación, e igualmente al tránsito o transporte de la producción rural, a la represión del abigeato y de otras subtracciones, y a los daños a los animales. También serían incorporados los principios fundamentales, concretos, extraídos de otras leyes que igualmente rigen en todo el país, verbigracia las que atañen al régimen de defensa sanitaria de la ganadería y de la agricultura” (ver J. R. Serres, *Bienes rurales - Régimen legal de la propiedad de ganados, de su transmisión y del tránsito*, Academia Nacional de Agronomía y Veterinaria, Buenos Aires, 1957, página 83). A mi vez, señalaré que dentro de ese comprensivo esquema habrán de tener un lugar las nuevas exigencias de que se reconozcan efectos legales a los registros genealógicos y a los sistemas de individualización de animales de raza, a base de tatuajes o señales especiales, en forma que ampare el derecho de propiedad sobre los mismos según un régimen especial cuya necesidad se pone cada vez más de manifiesto.

Es evidente que para ello no sería indispensable la sanción de un código agrario integral, pero los estudios conducentes a la estructuración de éste situarán el problema en el cuadro jurídico que le es propio, y directa o indirectamente prepararán la sanción legislativa que requiere.

Después de casi dos decenios transcurridos sin que el Congreso de la Nación haya tenido ante sí un proyecto de

la índole del que dejo fundado con esta breve relación, me es grato retomar una iniciativa que tiene calificados antecedentes y sumar otro aporte al objetivo de promover el perfeccionamiento de las instituciones de nuestro derecho substantivo, en atención a intereses fundamentales de la Nación y, dentro de ellos, del agro argentino en particular.

Diógenes Varela Díaz

—A las comisiones de Legislación General
y de Agricultura y Ganadería.

PROYECTO
DE
CODIGO RURAL



BUENOS AIRES
Imp. de Buenos Aires, frente á la casa
del Gobierno Provincial

1865

CODIGO RURAL

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.º Código Rural, es el conjunto de las disposiciones referentes á las personas rurales y á la propiedad rural.

Art. 2.º Persona rural, es el dueño, ó arrendatario, ó poseedor ó principal Administrador de un establecimiento de campo que resida habitualmente en él, é igualmente sus dependientes ó asalariados.

Art. 3.º Propiedad rural, es la consistente en bienes raíces, muebles ó semovientes, existentes ó radicados en estancias, chacaras, quintas ó pueblos de la campaña, ó bien establecimientos ó industrias especiales,

Art. 4.º Es estancia, el establecimiento cuyo único ó principal objeto es la cria de ganado, sea el vacuno, ó yeguarizo, ó bien lanar. Es chacara ó quinta el establecimiento cuyo único ó principal objeto es la siembra y recoleccion o el cultivo de toda especie de granos, legumbres, plantas ó arboledas. Son establecimientos ó industrias especiales, las lecherias los criaderos de razas especiales, los molinos, palomares, colmeneras, conejales, etc., existentes en la campaña.

Art. 5.º La legislacion declara y consagra: los derechos y libertades de que disfrutan las personas rurales y la propiedad rural; las restricciones y cargas que en favor de derechos de un tercero ó del interés general las afectan: las prescripciones referentes á solo las estancias ó á solo las chacras, y las comunes á unas y otras: las disposiciones concernientes á policia de la campaña en general.

TITULO PRIMERO

Ganaderia.

SECCION 1a.

Disposiciones generales.

Art. 6.º La estension superficial de una estancia, como tambien el número de animales que ella contenga, son enteramente libres: quedando sus dueños sugetos á las disposiciones especiales que en el presente Código se contienen.

Art. 7.º Todo propietario de campo de estancia queda obligado á tenerlo deslindado y amojonado dentro de cinco años contados desde la promulgacion del presente Código; y quien despues de vencido este plazo, adquiera, sea cual sea el título, la propiedad de un campo, deberá aunque la porcion adquirida sea una parte de campo ya deslindado y amojonado, hacer deslindar y amojonar esa porcion dentro de los dos años siguientes á la adquisicion, debiendo hacer colocar los mojones á una distancia, el uno del otro cuando menos de un cuarto de legua.

Art. 8.º Quien falte al cumplimiento de algunas de las disposiciones espresadas en el anterior artículo, abonará, mientras no las cumpla, una multa municipal, á razon de trescientos pesos por legua mensuales.

Art. 9.º Es prohibido penetrar en campo ajeno á recojer hacienda, ni á solo campear, ni á pretesto de bolear avestruces, venados ú otros animales, sin prévio permiso del dueño del campo; pena de multa que no baje de cien pesos y no esceda de quinientos, que impondrá el Juez de Paz en favor de dicho dueño, si hubiera al efecto peticion de él.—En caso de no pagar esta multa, será destinado por el Juez de Paz á los trabajos públicos por un término discrecional y que no pasará de tres meses, siendo inapelable esta resolucion.

Art. 10. Quien tenga su casa habitacion cercana á campo ajeno, largará sus haciendas de modo que se internen en el suyo, y no pasen á aquel.

Art. 11, El ganadero que encontrase en su campo, puntas ó tropillas de animales agenos, dará parte á la autoridad mas

inmediata, para que presencie si el hecho es cierto, en cuyo caso procederá á encerrarlos, avisando inmediatamente al dueño de ellos, para que abone cuatro reales por cabeza lanar, y dos pesos por cabeza vacuna ó yeguariza, haciendo efectiva esa multa el citado funcionario.

Art. 12. Si el dueño de los animales rehusase aquel abono ante el Juzgado de Paz, procederá este á vender en remate público el número suficiente á cubrir el importe de la multa y todo derecho ó costo ocasionado, devolviendo el remanente si lo hubiere al dueño de los animales.

Art. 13. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, es sin perjuicio del caso en que los animales hayan causado daño en zanjas, cercos, plantas, arboledas, ó de cualquiera otra especie; pudiendo entonces el dueño del campo, usar á este respecto de su derecho ante la justicia del modo que mejor estime.

Art. 14. El remate de toda clase de animales, se hará siempre y entenderá hecho, bajo espresa condicion de que ellos serán prontamente carneados ó cuereados, pena de que, sinó lo fuesen, su antiguo dueño, tendrá siempre derechos en ellos, donde los encuentre. En este caso el Juez de Paz exigirá que el dueño de los animales dé la contramarca, y si lo rehusase, entonces procederá á hacer cuerear el número de animales suficiente, á cubrir el importe de la mencionada multa y costos, quedando sin efecto el remate anteriormente practicado.

Art. 15. En caso de grandes secas y en otras de inundaciones, incendios de campo, fuerza mayor, y demas que constituyen una calamidad comun, haciendo inevitables el desparramo, alejamiento y mezcla de las haciendas, el estanciero no es responsable de los daños que aquellos causaren en casas y campos agenos, ni en las quintas que tengan las estancias. Se esceptúa el caso en que se probase que el estanciero, arreó ó echó de intento su ganado sobre la propiedad agena.

Art. 16. Todo ternero ó potrillo orejano que en operaciones de aparte ó en cualquiera otras, siguiese á una madre marcada, pertenece al dueño de ésta. Si no siguiese á madre alguna pertenece al dueño del campo.

SECCION 2a.

Marcas, contramarcas y señales.

Art. 17. La marca indica y prueba acabadamente, y en todas partes, la propiedad del animal ú objeto que la lleva.

Art. 18. Todo dueño de ganado mayor, vacuno, yeguarizo etc., puede usar, para herrarlo, de mas de una marca en un mismo Partido.

Art. 19. Nadie está obligado á renovar marcas y señales ya registradas en el Departamento General de Policía. Mas los testimonios, certificados ó transferencias de ellas, como tambien los boletos de aquellas marcas que por primera vez se registren, se estenderán en el papel que fije la respectiva ley.

Art. 20. Sin perjuicio del predicho registro, cada Municipalidad, ó cada Juzgado de Paz, donde no la hubiese, llevará un archivo especial con su competente índice, por apellidos, de los dueños, y con espresion de cuarteles, de las marcas y señales existentes en el Partido, como tambien de las nuevas, y de las que se introduzcan despues de otros Partidos, á virtud de compras, herencias etc., para lo cual los interesados presentarán el boleto de su registro en la Policía. No haciéndolo así, tales marcas no tendrán en el Partido valor ni efecto legal, ni se espedirá guia por animales ó cueros que las lleven.

Art. 21. La Municipalidad ó el Juzgado otorgarán al interesado, en papel comun *gratis*, una constancia de quedar allí registradas la marca y señal.

Art. 22. Desde los dos años de publicado este Código, la contramarca no se pondrá indistintamente en cualquier parte del animal, sino precisamente en el mismo lado de la marca.

Art. 23. En el ganado mayor, respétese la señal á la par de la marca; y en caso de oscuridad ó confusión de ésta, sirva aquella para dirimir toda duda ó cuestion, que sobre la propiedad del animal ocurriese; pero en ningun caso la sola señal establecerá el derecho de propiedad.

Art. 24. En el rádio de seis leguas no podrá haber dos señales iguales. Si las hubiese, se hará variar la mas moderna.

Art. 25. Queda prohibida la señal de las dos orejas trozadas. El que la usase, incurrirá en una multa de cincuenta pesos por cabeza, sin perjuicio de la accion criminal que compete á los damnificados.

SECCION 3a.

Apartes y apartadores.

Art. 26. El hacendado tiene obligacion de dar rodeo en todo tiempo, menos en la época de la fuerza de la paricion; y de los casos de seca, escas's de brazos, ú otro impedimento que importe fuerza mayor. Pero un mismo individuo no podrá usar de este derecho por mas de cuatro veces en el año.

Art. 27. Todo estanciero puede por sí mismo, ó por medio de un apartador autorizado al efecto por él, solicitar rodeo ya para examinar si en él hay animales de su marca, ya para apartar los que sepa haber; pero deberá presentar al dueño del rodeo, el poder y la marca dibujada al márgen, con el visto bueno de la autoridad mas inmediata; de lo contrario podrá resistir el aparte que se solicita.

Art. 28. Todo dueño, mayordomo, capataz ó encargado del establecimiento principal ó de algun puesto, á quien se pidiese rodeo, está rigurosamente obligado á darlo, ya inmediatamente ó ya en un dia próximo que señalará. Si se negase á ello, ó lo retardase, podrá el Juez de Paz ó la autoridad mas inmediata á peticion del apartador, no solo ordenar que se dé el rodeo pedido, sino ademas condenar á quien lo negó, escusó ó difirió con pretextos ó motivos que aparezcan inaceptables, á pagar al apartador la cantidad que importen los jornales de los individuos que se presenten al aparte.

Art. 29. En el día que se hubiese señalado, se parará el rodeo ó rodeos, y se practicará el exámen y aparte por el apartador y sus peones.

Art. 30. El rodeo solo podrá mantenerse parado cuatro horas á lo mas; y despues de las doce del dia, no será obligatorio dar rodeo al que lo solicite.

Art. 31. Si estando trabajando un apartador, llegasen otros mas, solo dos de ellos podrán trabajar en un mismo rodeo, empezando los que hubiesen llegado de fuera del Partido.

Art. 32. Ocurriendo alguna duda ó altercado, entre el apartador y dueño del establecimiento, acerca de la propiedad de alguno ó algunos animales, la autoridad mas inmediata dirimirá la cuestion segun corresponda, sin perjuicio de seguir adelante el aparte.

Art. 33. Nadie podrá establecer rodeos, ni pastoreos de terneros orejanos, bajo la multa de 20 pesos por cabeza.

SECCION 4a.

Yegudas.

Art. 34. Quien pierda yeguas, lo avisará con espresion de su número y marca al Juez de Paz, y éste, á los Jueces de Paz de los Partidos vecinos para que tomen las medidas convenientes á encontrarlas.

Art. 35. Todo hacendado puede recojer las que haya en su campo, avisándolo ocho dias antes á sus linderos, para que manden apartar las suyas, y al Juez de Paz para que mande á un alcalde á recibirse de las que nadie reclame.

Art. 36. El aparte de tales yegudas puede darse por diez ó quince dias, y el hacendado podrá cobrar por ello, y por gastos de recogida hasta diez pesos por cabeza.

Art. 37. Despues de tener el Juez de Paz las yeguas que haya recojido el alcalde ó teniente, hará fijar edictos en los parajes mas públicos, con las marcas dibujadas al margen, para que en el término de veinte dias, se presenten los interesados á reclamar las yeguas de su propiedad. Vencido este plazo, el Juez de Paz hará vender en remate los animales que queden, con espresa condicion de ser para matarse; deducirá del precio de la venta, la dicha cuota de diez pesos por cabeza, para el hacendado, y aplicará el resto á los gastos y fondos municipales.

Art. 38. Mas si en el Partido no hubiese compradores, el Juez de Paz remitirá los animales á las tabladas para su ven-

ta; procediendo respecto del producto líquido, con arreglo al anterior artículo.

Art. 39. El hacendado que vea en su campo yeguas sueltas ó manadas, pertenecientes á dueños conocidos, podrá exigir de éstos que envíen á sacarlas en plazo cuando menos de ocho días y abandonándolas, cinco pesos por cabeza; y si los dueños no lo hicieren, entonces podrá exigirles veinte pesos por cada animal.

SECCION 5a.

Tránsito con animales.

Art. 40. El dueño, arrendatario ó poseedor de un campo no cercado, no puede impedir ni oponerse, bajo pena de abono de perjuicios á que se suelten en él por via de descanso ó parada, animales que van de tránsito, ya pertenezcan á tropas de carretas, ó ya á arreos de ganados de cualquiera especie que sean, no escediendo la parada de doce horas en los arreos, y tres días en las carretas, todo bajo los conceptos y requisitos siguientes:

1º Deberá seguir, siempre que fuese posible y salvas las eventualidades de temporales ú otras estraordinarias, los caminos conocidos por generales ó principales:

2º Conservará sus animales bajo riguroso pastoreo, durante todo el tiempo de la parada y especialmente de noche:

3º Avisará previamente al dueño del campo ó al encargado del establecimiento ó puestos, la parada que va á hacer á fin de que si lo quisiese, señale el punto preciso en que ella deba verificarse, y pueda además vijilar si se le arrea ó carnea ganado suyo:

4º En caso en que una inevitable é inculpable dispersion de los animales le fuerze á penetrar y correr en el campo para reunirlos, no está obligado á pagar retribucion alguna por ello; pero si los animales dispersos se mezclasen con los del dueño del establecimiento, suspenderá la corrida, y avisará al dicho propietario para que le dé rodeo.

Art. 41. Si el dueño, arrendatario ó poseedor del campo, no quisiese renunciar á la compensacion, podrá cobrar diez pesos por hora por cada cien cabezas de ganado mayor, y cincuenta por cada mil de ganado menor.

SECCION 6a.

Acopiadores de frutos.

Art. 42. Todo acopiador ó comprador de cualquiera clase de frutos del pais, ya sea simple vecino de la campaña, ya pulpero, ya mercachifle, ó ya dependiente de alguna casa de comercio de la ciudad, enviado al efecto, deberá llevar un libro en el cual anotará, dia á dia, y con especificacion, los objetos ó artículos que comprase, y el nombre y domicilio del vendedor.

Art. 43. Anotará igualmente en él toda remesa que de dichos frutos ú objetos haga, con la fecha y destino de ella.

Art. 44. El libro estará siempre á disposicion de la autoridad local, la cual podrá inspeccionarlo cuando por alguna circunstancia ú ocurrencia lo estime conveniente.

Art. 45. El no cumplimiento de algo de lo dispuesto en los artículos precedentes, induce presuncion de fraude, y autoriza á la autoridad local para levantar una indagacion sumaria del hecho; asi como para embargar, si aun fuese tiempo, los indicados frutos, procediendo en seguida á resolver el caso, si él resultase de poca consideracion.

Art. 46. Si el caso resultase, ó pareciese de gravedad, lo remitirá á la decision del respectivo Juzgado de 1.a Instancia, juntamente con el acopiador y cómplices, si pudiesen ser habidos; reteniendo entre tanto los artículos embargados, hasta la determinacion de aquel.

SECCION 7a.

Hierras.

Art. 47. El ganadero que quiera herrar sus haciendas vacunas, yeguarizas etc., deberá circular á sus linderos el aviso

de ello, con una anticipacion de seis dias, á fin de que concurran dentro de aquel plazo á sacar los animales de su propiedad que entre aquellos pueda haber. Deberá igualmente pedir al Juez de Paz, no solo que nombre á un Alcalde que presida la operacion, sin que la no concurrencia de dicho Alcalde obligue al hacendado á suspender la hierra, sino ademas que trasmita dicho aviso á los Jueces de Paz de los partidos inmediatos, á fin de que éstos lo circulen á sus respectivos vecinos.

Art. 48. La Municipalidad, y no habiéndola, el Juez de Paz impondrá al ganadero que omitiese el referido aviso, una multa de tantos pesos cuantos sean los animales de que conste el rodeo.

Art. 49. El dueño de la hierra durante el plazo que en su aviso haya señalado, conservará sus rodeos parados durante las cuatro horas que designa el artículo 45, bajo la pena que establece el artículo 28.

Art. 50. Llegado el dia de la hierra, y antes de todo trabajo, el Alcalde apartará con peones por cuenta de la Municipalidad ó del Juez de Paz, á falta de ella, las vacas y yeguas cuya propiedad se ignore, y las hará cuidar durante 30 dias para que puedan concurrir los dueños á reclamarlos, pagando los gastos, y cumpliendo las demas prescripciones que establece el artículo 35. Hasta un año despues de verificado el remate, podrá el dueño reclamar el importe de los animales vendidos, que justifique ser de su propiedad, abonando los gastos correspondientes, siendo entendido que á la designacion de la marca al márjen, se agregará la señal respectiva.

Art. 51. Una vez empezada la hierra, no está obligado el estanciero á dar rodeo á nadie, hasta despues que ella esté concluida.

Art. 52. El estanciero que, solo por equivocacion, marcasse ó señalase como suyos, animales ajenos, dará contramarca: mas si se le probase haberlo hecho á sabiendas de ser ajenos, ademas de contramarcarlos, pagará á su dueño ó dueños, el doble del valor de ellos, sin perjuicio del procedimiento criminal.

Art. 53. En casos de grandes secas ó de epidemias, ó de trastornos públicos, puede el Gobierno prohibir las hierras, y adoptar discrecionalmente las medidas generales ó locales, que juzgue oportunas.

SECCION 8a.

Señales en ovejas.

Art. 54. Ningun dueño de ganado menor ú ovejuno, está obligado á usar de la marca á fuego; pero sí lo está á usar de una señal en cada majada; y podrán hacerse en la señal pequeñas incidencias, á fin de indicar los diversos grados del refinamiento de las cruas.

Art. 55. Lo establecido en el artículo 25, acerca del ganado mayor, es aplicable tambien al ganado menor, siendo prohibido usar en éste aun la señal de una oreja tronchada, punta de lanza, y orquetas á la raiz.

Art. 56. La señal se hará en la quijada, ó en la frente, ó en la oreja del animal.

Art. 57. La operacion de señalar se avisará, con dos dias á lo mas, de antelacion, á los linderos á fin de que puedan concurrir á apartar y señalar los suyos; y la omision de este aviso inducirá presuncion de fraude.

Art. 58. Cuando se quiera remover majadas del mismo dueño, ó bien contraseñalar ganado lanar recientemente adquirido ó enagenado, se dará aviso á los linderos, bajo la misma responsabilidad del artículo anterior.

Art. 59. Puede variarse la señal de una majada ó de un cierto número de animales, pero debe avisarse esto á la autoridad mas inmediata, manifestando los boletos de las respectivas señales, ó bien la guia, si los animales fueren recientemente introducidos de otro partido. Lo contrario induce presuncion de fraude.

Art. 60. Puede igualmente establecerse una nueva señal en los procreos, bajo los mismos requisitos y pena del anterior artículo.

Art. 61. Quien introduzca en su campo, propio ó arrendado, una majada con señal idéntica á la de otra que esté cercana, deberá variarla por mandato de la autoridad, bajo una multa de quinientos pesos.

Art. 62. Cuando existan muy cercanas dos majadas con la misma señal, pero que se hallen en las divisorias de dos Partidos, el dueño de la majada que, haga menos tiempo que usa la señal, deberá, bajo la misma multa, practicar en ella alguna modificacion ó diferencia.

Art. 63. La autoridad de cada Partido cuidará de que en él sean diferentes todas las señales; y cuando esto no sea posible, que al menos, no se repita la misma señal, sino estando á mas de tres leguas un establecimiento de otro.

Art. 64. Cada Municipalidad, y á falta de ella, cada Juzgado de Paz, llevará un registro de las señales existentes en el Partido con su competente índice de los dueños, por apellidos.

Art. 65. Dentro de los seis meses siguientes de la publicacion de este Código, todo dueño de majada, hará tomar razon de su señal ó señales, en el respectivo registro de que habla el artículo anterior.

Art. 66. Ninguna señal sin boleto representa propiedad.

Art. 67. Los testimonios, certificados y transferencias de señales registradas, pagarán el derecho de veinte pesos uno.

Art. 68. Las Municipalidades, y á falta de ellas, los Juzgados de Paz, munirán á los dueños de majadas, gratis y en papel comun, de la respectiva constancia de la toma de razon.

SECCION 9a.

Mezclas.

Art. 69. Mezcladas dos majadas, se hará su aparte en el acto de pedirlo cualquiera de los dueños.

Art. 70. Aquel de los dueños, cuya majada, haya ido á mezclarse, podrá señalar á campo, previamente, los corderos al pié de la madre; despues de lo cual, se encerrarán las majadas para efectuar el aparte.

Art. 71. Concluido el aparte, ó bien llegada la noche sin concluirlo, se dejará en el corral á una de las majadas, y á la otra fuera de él, de modo que los corderos busquen á las madres.

Art. 72. Si la mezcla acaeciese en el deslinde de ambos dueños, ó bien en campos de otros, se cortarán las majadas, y cada dueño apartará lo suyo: y si uno de ellos tenia ya señalados sus corderos, y el otro no, éste apartará lo orejano: mas si ninguno de ellos habia señalado, lo harán inmediatamente en el campo, enlazándolos al pié de las madres. Si ambos habian señalado, el aparte se hará en el corral.

Art. 73. Las disposiciones anteriores, se entenderán sin perjuicio del derecho de ambos dueños para convenirse libremente en evitar el aparte á corral, haciendo en el campo el corte, ó en cualquier otro temperamento que mas les acomode.

SECCION 10a.

Guias.

Art. 74. Los Juzgados de Paz, continuarán otorgando, en el papel sellado que la ley determina, guias para la estraccion que quiera hacerse, precisamente de sus respectivos partidos, de toda clase de ganados, como tambien de toda clase de cuernambre y demás artículos conocidos por frutos del país: mas no las otorgarán sin tener consignadas en los respectivos registros las marcas y señales del propietario. Tampoco se expedirán guias para estraccion de terneros orejanos, cuya venta se prohíbe, á menos que no estén comprendidos en hacienda al corte, y que sigan á la madre.

Art. 75. Las guias serán estendidas con arreglo y referencia á certificados expedidos por el dueño vendedor del ganado ó frutos, ó por un poder-habiente.

Art. 76. Los certificados serán presentados al juzgado, ya por el comprador extractor, ya por el dicho dueño ó su poder-habiente, si la estraccion se hiciera de su cuenta. Ellos especificarán: la clase y número de animales ó frutos, las marcas y señales á renglon seguido, el nombre del comprador, el lugar y la fecha.

Art. 77. Los Juzgados de Paz irán numerando los certificados por el orden en que le sean presentados, enlegajando y archivando.

Art. 78. En las guías, las marcas se sentarán precisamente en el cuerpo de ellas; y al fin de ellas se consignará, en letra, el número de marcas que la guía contenga.

Art. 79. Si la guía se versase, no acerca de frutos solamente, sino también acerca de ganado de cualquiera clase, se espesará en ella si él es para abasto, saladero, cria ó negocio.

Art. 80. Todos los animales y frutos que sean conducidos con guía, serán respetados por las tabladadas y autoridades de su tránsito: pero si alguna de éstas tuviese conocimiento ó fundadas sospechas de fraude, podrá hacerlos detener, con tal de que proceda inmediatamente á la respectiva indagación.

Art. 81. Será sospechosa toda guía de frutos del país, dada en un Partido que, por la clase ó cantidad de ellos, de notoriedad no los produzca.

Art. 82. Si la sospecha ó el hecho resultasen infundados ó falsos, se dejará que la tropa siga su camino.

Art. 83. Cuando del cotejo de la guía con la tropa detenida resultasen deficiencias ó diferencias que no sean de gran consideración y el conductor fuese un abastecedor matriculado, podrá la autoridad dejar que la tropa siga su camino, sin perjuicio de continuar la indagación, y de que después se le exija á él ó su fiador, aquello á que resultase haber lugar.

Art. 84. Mas si el conductor fuese un simple acarreador por orden y cuenta de un abastecedor, ó si fuese el dueño mismo de los animales ó frutos, entonces, para que la tropa pueda seguir su camino, el Juez de Paz exigirá de tal abastecedor ó de tal dueño, fianza á su satisfacción de responder á las resultas de la dicha indagación: y si no quisiesen ó no pudiesen otorgar la fianza, embargará los animales ó frutos, proveerá á la conservación de aquellos durante el término de cuatro días, y de éstos por treinta días, después de cuyos respectivos términos se procederá á la venta en público remate conservando en depósito el producto de ella.

Art. 85. Sin perjuicio de las diligencias prescritas en el anterior artículo, el dicho Juez de Paz se dirigirá al Juez de Paz que haya espedido la guia, á fin de que esclarezca ó esplice la causa de las mencionadas deficiencias ó diferencias de ella: y si de su informe ó esplicaciones apareciese que ellas nacieran únicamente de inadvertencia ó descuido suyos, el Juez de Paz embargante alzará el embargo, cancelará la fianza, y devolverá, previo el abono de los gastos hechos, los animales ó frutos, si aun estuviesen invendidos, ó bien su importe, si ya lo estuviesen, todo sin perjuicio de que los interesados podrán exigir del Juez de Paz que otorgó la guia, la cantidad que acrediten importarles los gastos y perjuicios que de su falta se les haya seguido.

Art. 86. Mas si del dicho informe ó esplicaciones, ó de otras pruebas ó indicios, apareciese que la guia es, ya totalmente falsa, ó ya maliciosamente adulterada en sus partes esenciales, el conductor, acarreador ó dueño, si pudiesen ser habidos, serán presos por el Juez de Paz, y enviados, con el respectivo sumario y fianza otorgada, si la hubo, al competente Juzgado de 1ª Instancia. Si el ganado ó frutos estuviesen ya vendidos, enviará tambien el precio depositado, prévia deducion de costas y gastos. Si aun no lo estuviesen, lo conservará, y estará á lo que disponga el Juez de 1ª instancia.

SECCION 12a.

Abrevaderos.

Art. 87. Pasado un año de la publicacion de este Código todo estanciero ó creador de ganado mayor y de ganado menor, cuyo campo, propio ó arrendado carezca de agua, estará obligado á baldearlo ó procurársela por otros medios en cantidad bastante á evitar la dispersion de los animales; bajo multa de mil pesos, sin perjuicio de hacer los abrevaderos de que habla el artículo anterior, en el plazo que le señale la autoridad del partido, y de pagar el duplo de la multa en caso que reincidiese.

Art. 88. Si los animales penetrasen por falta de agua en campo ageno que la tenga, el dueño de este podrá exigir del

dueño de aquellos, por el agua y pasto la cantidad de cinco pesos por cada animal mayor.

Art. 89. Las Municipalidades, ó los Jueces de Paz donde no las haya, nombrarán oportunamente comisiones que reconozcan si las aguadas y las bebidas artificiales, son suficientes y proporcionadas al número de las haciendas; y con vista de los informes de aquellas, dictarán las providencias que sean del caso.

Art. 90. Las disposiciones de la presente Seccion, no son obligatorias en las grandes secas de que habla el artículo 17, y en que vean las autoridades locales que, á pesar de todo, es inevitable la dispersion de las haciendas.

SECCION 13a.

Acarreadores.

Artículo 91. Los acarreadores serán matriculados en un Registro que llevará el Departamento General de Policia, previo otorgamiento de una fianza, á satisfaccion de éste, el cual les munirá entonces de una papeleta numerada y sellada, que se renovará cada año: todo gratis.

Art. 92. El fiador garante la buena comportacion del acarreador, en el ejercicio de tal, y en sus relaciones tanto con los peones suyos que le acompañen, cuanto con los establecimientos particulares que atraviere: pero no responde por compras que el acarreador haga, á no habersele dado carta-orden para hacerlas, responsabilizándose por tales contratos; y á cuya carta-orden deberá el acarreador referirse en los recibos ó documentos que otorgare.

Art. 93. Quien ejerza el oficio de acarreador sin matrícula ni papeleta, asi como el acarreador que cargue una papeleta ya sin vigor por falta de renovacion, será multado en quinientos pesos.

Art. 94. El acarreador que cargue una papeleta falsa ó bien que incurra en el delito de abijeato, ya principalmente ó ya como cómplice, será preso, sumariado, y remitido á disposicion del Juzgado de 1.^a Instancia. Y si fuese condenado, quedará inhibido de ejercer en adelante el oficio.

Art. 95. Hecha la tropa, el acarreador exigirá del dueño ó mayordomo del establecimiento, un certificado espresivo del número de animales, machos y hembras, con el dibujo de su marca y señal, y ocurrirá con él al Juzgado de Paz por la guia.

Art. 96. Ademas de su matrícula, el acarreador llevará consigo el boleto de los caballos ó bueyes de su marca, que conduzca, y el de los caballos de sus peones; y con arreglo á esos documentos sacará del Juez de Paz del Partido, donde haga la tropa, una constancia del número y marcas de tales animales. con espresion del nombre ó nombres de los prestadores ó alquiladores de ellos, si fuesen alquilados ó prestados.

Art. 97. Durante su camino con ganado, el acarreador no puede:

1º Agregar á él otros animales mas; pena de ser ellos reputados mal habidos:

2º Vender animales ó frutos del pais que conduzca; á no ser que haga que el Juez del Partido donde verifique estas ventas, las anote en la guia: de lo contrario ellas serán reputadas fraudulentas.

Art. 98. El acarreador de animales para abasto de la ciudad, ó para saladeros, los conducirá á la tablada que corresponda: donde el Comisario los recontará con presencia de la guia; y no hallando novedad, ó diferencias, anotará todo en la guia, y dará pase al acarreador.

Art. 99. Mas si el Comisario hallase diferencias solo dará el pase previa fianza de estar á cumplir lo que despues se juzgue: para lo cual, procederá inmediatamente á los esclarecimientos á que haya lugar; y en su mérito, resolver por sí el caso, si él no apareciese de gravedad; ó si tal apareciese, remitirá los antecedentes á la decision del competente Juzgado Criminal de 1ª Instancia.

SECCION 14a.

Abastecedores.

Art. 100. Los abastecedores, además de matricularse en el Departamento de Policia, como los acarreadores, y de prestar

allí, á satisfaccion de él, una fianza que responda de los resultados pecuniarios de su conducta, deberán fijar su domicilio ante él mismo: fecho todo lo cual, el Departamento les otorgará una patente, por la que abonarán la cantidad que la ley haya fijado.

Art. 101. Es prohibido al abastecedor todo género de sociedad de abasto con empleados públicos de los corrales ó tabladas.

Art. 102. Puede el abastecedor conducir por sí mismo desde la campaña, y con prescindencia de acarreadores, animales, corambres y frutos del país; quedando sujeto en tal caso á las obligaciones de aquellos, detalladas en la precedente Seccion.

Art. 103. Estando un abastecedor en los corrales, cuidará de que no entren á ellos mas número de gente ó peones que el dispuesto por él; é igualmente de que las reses que él destine á la matanza, sean conducidas al punto de la playa, que el Juez de Corrales le haya designado.

Art. 104. Los abastecedores pueden, estando en mayoría, celebrar juntas, que serán presididas por el Juez de Corrales, y cuyos acuerdos serán obligatorios para todo el Cuerpo de Abastecedores.

Art. 105. En dichas juntas, podrán los abastecedores arreglar ó convenirse acerca de jornales, acerca de las horas de trabajo, y en general acerca de puntos de policia, imponiéndose recíprocamente multas para los casos de infraccion.

Art. 106. Podrán igualmente discutir en ellas, y proponer al Gobierno por medio del Juez de Corrales, ya la derogacion, restriccion ó ampliacion de las medidas contenidas en este Código acerca de ellos, acerca de los acarreadores de los corrales y de las Tabladas, ó ya la adopcion de otras nuevas, que mejor estimen.

Art. 107. El abastecedor á quien se probase haber faltado á un acuerdo votado en junta sobre jornal de peones por vendaje; ó haber permitido á sus peones, durante la matanza, destrozos, hurtos de carne, etc., ó haber sobornado ó intentado

sobornar peones de otro abastecedor, será multado en beneficio del cuerpo, por el Juez de los corrales, segun sean las circunstancias del caso; y si reincidiese, será ademas borrado de la matrícula.

SECCION 15a.

Del Juez de Corrales.

Art. 108. En cada uno de los corrales hoy existentes al Norte y Sud de la ciudad, y en los demas que en adelante lleguen á establecerse, habrá un Juez de ellos que nombrará la autoridad competente con el sueldo que se estime á bien; y al cual podrá libremente remover.

Art. 109. Las funciones y atribuciones del Juez son:

1ª Presidir toda junta que los abastecedores celebren, y pasar al Gobierno aquellos acuerdos ó propuestas de ellas, que necesiten su aprobacion ó sancion:

2ª Redactar y presentar al exámen y aprobacion del Gobierno un proyecto completo de Reglamento de Corrales:

3ª Establecer provisoriamente, y mientras no esté sancionado dicho Reglamento, lo concerniente á las horas á que diariamente, y segun las estaciones, deban abrirse y cerrarse los corrales, como tambien al órden y a los trabajos que los peones deben guardar y desempeñar en ellos:

4ª Consultar, cuando lo estime conveniente ó necesario, acerca de cualquiera resolución ó medida, que medite dictar ó proponer al Gobierno:

5ª Llevar un Registro detallado de todos los peones de abastecedores, anotando sus ceses y los motivos:

6ª Oir y decidir verbalmente dudas ó reclamos sobre deuda entre abastecedores y sus peones, relativas á jornales:

7ª Designar los puntos de la playa, á que deban ser llevadas las reses para su matanza:

8ª Despedir de la playa al peon díscolo, vicioso ó desobediente á su patron: mas si el peon incurriere en hurto considerable, ó en otra falta mayor, levantará la competente informacion, y con ella le enviará preso, por conducto del Gefe de Policia, á la justicia ordinaria:

9ª Llevar un Libro, en que anotará el número, procedencia y fecha de las guias que se le presenten: la cantidad y calidad del ganado que llegue á los corrales; y los nombres del dueño, del vendedor, y del acarreador ó conductor:

10ª Aplicar y hacer recaudar las multas, establecidas por leyes ó por decretos Gubernativos, llevando Libro detallado de ellas, y remitiendo de oficio, y trimestral su importe al Gobierno:

11ª Reglamentar el cobro de todo derecho ó impuesto de corrales, que no estuviese rematado; y decidir toda cuestión de poca importancia, que á su respecto pudiera suscitarse entre el rematador y los contribuyentes:

12ª Permitir á todo individuo el matar ganado de su propiedad, ya por si mismo, ó ya por medio de un abastecedor matriculado, mediante el abono de la Comision en que se convengan:

13ª Dictar todas las medidas que juzgue oportunas, si acaeciese disparar animales desde los corrales, á fin de volverlos á ellos; y aun sucediendo la disparada durante la matanza, podrá hacerla suspender, si lo hallase á bien:

14ª Espedir los informes que las autoridades le pidan, y dar á los particulares las noticias ó conocimientos que pudieran solicitar.

Art. 110. El Juez de Corrales deberá residir cerca de ellos, y no ser abastecedor, ni tener, pena de destitucion, sociedad de abasto con nadie.

Art. 111. Asistirá diariamente á la matanza, concurriendo desde antes de ser empezada, hasta media hora despues de concluida.

Art. 112. Designará á un abastecedor que mediante el convenio particular que hagan, le supla provisoriamente, en casos de enfermedad, ausencia ú otro impedimento.

Art. 113. Toda pérdida de ganado, que salga de los corrales de resultas de movimientos naturales de él, ó por saltar ó quebrantar las puertas ó cercos, es para el introductor: mas el Juez de Corrales responde si la salida de los animales es debida á falta de las seguridades necesarias en los cercos ó puertas, ó bien á descuidos ú omisiones de los peones ó encargados de la vijilancia y policia de los corrales, y de los cuales podrá entonces el Juez repetir el reintegro.

Art. 114. En los pueblos de campaña las Municipalidades, y en su defecto los Jueces de Paz, reglamentarán y fijarán todo lo concerniente á corrales de abasto, donde los haya, y á la recaudación del derecho de corrales, que la ley haya establecido ó establezca en adelante.

SECCION 16a.

Tabladas.

Art. 115. Seguirán reconociéndose en las tabladas generales las tropas de toda clase de ganado, que se introduzca para el consumo de la ciudad, ó para saladeros próximos á ella; á cuyo efecto residirá en cada una de ellas un Comisario de Policia, el cual procederá segun lo ya prevenido en los artículos 98 y 99.

Art. 116. Ninguna tropa despachada ya en la Tablada, podrá pasar para adentro despues de puesto el sol, pena de multa al acarreador de quinientos pesos, cuyo importe, prévia deducción de la mitad para el denunciante, cuando lo hubiese, enviará al Departamento de Policia, sentando todo en un libro de multas que llevará.

Art. 117. Si la tropa careciese del pase de la tablada será reputada hurtada, y en su virtud decomisada, y vendida por el Comisario en público remate, cuyo importe, con la relacion de marcas, remitirá al Departamento, el cual lo conservará en depósito, y prévios avisos por los diarios, lo entregará á quien, dentro de los doce meses siguientes, ocurriese y probase ser

dueño de tales animales, deduciendo el diez por ciento para el denunciante, si lo hubo. Si nadie ocurriese durante aquel plazo, el importe del remate será del Estado, menos su mitad, que la policía entregará al denunciante cuando lo haya habido.

Art. 118. Además de las tabladas generales hoy existentes, y de otras iguales que el Gobierno establezca cuando y donde juzgue convenir, establecerá por ahora otras especiales en Bahía Blanca, Patagones y Azul, las que reglamentará, destinadas particularmente á vigilar las introducciones de animales y frutos; que hagan los indios amigos.

Art. 119. Establecerá y reglamentará igualmente otra también especial, en algun punto de la línea divisoria con la Provincia de Santa-Fé, destinada particularmente á revisar la legalidad de las extracciones de animales y frutos, y a no consentir la de animales ó cueros no contraherrados.

Art. 120. En cada pueblo de la campaña, podrá establecerse una tablada, en que se inspeccionen y recuenten los animales y frutos, destinados al consumo de dichos pueblos, ó bien á estancias, casas, saladeros, fábricas ó graserías; existentes en cada Partido.

Art. 121. Habrá en cada una de dichas tabladas, de uno á tres encargados, segun sea la estension y ubicacion del Partido, nombrados anualmente por la Municipalidad, y a falta de ella por el Juez de Paz.

Art. 122. La Municipalidad, ó el Juez de Paz en su defecto, reglamentará lo concerniente al servicio de la tablada, y al cobro del derecho ú derechos que la ley impusiere.

Art. 123. Pertenece á dichos Encargados el importe de la tercera parte de todos los animales ó frutos que decomisaren, y cuyos dueños no se apersonen en el plazo que designará el reglamento municipal. Los dos tercios restantes pertenecerán á la Municipalidad, ó al Juzgado de Paz, de cuyo cargo serán los gastos que orijen el establecimiento, sosten y servicio de la tablada.

SECCION 17a.

Saladeros y Graserías.

Art. 124. Los dueños ó encargados de los saladeros y graserías, cercanos á la ciudad, avisarán al Comisario respectivo de la matanza que vayan á emprender.

Art. 125. Los mismos no pueden, siendo de noche, recibir animales, ni matar los que haya en sus establecimientos.

Art. 126. La infraccion de alguno de los dos artículos precedentes, sujeta al infractor á una multa discrecional, que le impondrá el Comisario, de veinte hasta cuarenta pesos por animal, segun la clase de animales y las circunstancias del caso, y mitad de la cual será para el denunciante.

Art. 127. Son permitidos en la campaña los saladeros y graserías: pero el hacendado que los tenga ó los establezca, solo beneficiará hacienda de marca propia, comprada, ó bien agena con poder del dueño, que depositará en el Juzgado de Paz.

Art. 128. Quien faltase á lo dispuesto en los tres artículos precedentes, incurre en multa del duplo del valor de cada animal, que le impondrá el Juez de Paz, sin perjuicio del procedimiento criminal que corresponda.

Art. 129. El importe de las multas de que habla el artículo anterior se aplicará, la mitad á los fondos Municipales, y la otra mitad al denunciante si lo hubiese; sin perjuicio de pagar al dueño de los animales beneficiados el valor de ellos.

Art. 130. El que se limite á beneficiar hacienda de marca propia, solo quedará obligado á avisarlo á la autoridad mas inmediata, con veinticuatro horas de anticipacion.

SECCION 18a.

Art. 130 $\frac{1}{2}$. A los diez y ocho meses de la promulgacion de este Código, todo estanciero que tuviese haciendas vacunas alzadas, incurrirá en una multa de *cien mil pesos*, siéndole prohibido al Juez de Paz pasado este término darle guias para estraccion aun de las haciendas mansas.

TITULO SEGUNDO

Labranza

SECCION 1a.

Terreno General de Chácaras y Quintas.

§ 1.º LAS CERCANAS

Artículo 131. A los tres años de la promulgación de este Código, un radio de diez leguas en torno de Buenos Aioes, contadas desde la plaza de la Victoria, quedará destinado, principalmente, á chácras y quintas; todas las cuales, indistintamente seran reputadas cercanas a la ciudad.

Art. 132. Será escludida de aquel espacio la crianza del ganado mayor de toda especie; pudiendo continuarse en él la del ganado menor ó lanar.

Art. 133. La estension superficial de tales chácras ó quintas es indeterminada: pero se observarán en ellas las disposiciones dictadas, ó que se dictasen, relativamente á caminos y calles.

Art. 134. En la exclusion de ganado mayor, de que habla el artículo 131, no se comprende la de aquel ganado que, en un número, á lo mas de 200 cabezas sea necesario para las faenas y trabajos de las quintas ó chacras. Quien escediese de aquel número de animales sufrirá una multa de quinientos pesos á beneficio de la Municipalidad.

Art. 135. Tampoco se comprenden en aquella exclusion los animales de las lecherias, sea cual sea su número: de aquellos que necesite para sus faenas cualquier establecimiento industrial.

Art. 136. El ganado mayor á que se refieren los dos artículos precedentes, se conservará, en las chácaras y quintas no cercadas, bajo pastor de dia, y en encierro de noche.

Art. 137. La inobservancia del artículo anterior, trae consigo ademas de la indemnizacion del daño que los animales causaren, una multa de doscientos pesos que les impondrán las autoridades locales, aun cuando no haya habido daño.

Art. 138. El importe de dicha indemnización, faltando el libre arreglo de los interesados, se fijará por el Juzgado de Paz, previa estimacion de peritos que nombrarán dichos interesados ó el Juez de Paz en su rebeldía, quien en caso de discordia resolverá sin apelacion en el efecto suspensivo.

Art. 139. En cuanto á señales, mezclas, guias y demas que concierna al ganado lanar, que exista dentro de las mencionadas diez leguas, se observará lo prescripto en las Secciones 10a., 11a. y 12a. del título 1º.

§ 2.º LAS DISTANTES

Art. 140. En todos los partidos existentes fuera de dichas diez leguas, puede continuarse y aun estenderse, el cultivo y labranza mas ó menos estensa, que hoy tiene lugar en algunos de ellos: pero no por eso podrá escluirse de ellos la crianza del ganado mayor.

Art. 141. Seguirá escluida la crianza de ganado mayor de aquellos de dichos partidos que hoy son esencialmente, ó principalmente agricultores, como tambien de aquellas fracciones ó porciones de ellos, que ya están formalmente declarados de pan llevar.

Art. 142. Cuando dentro de los éjidos de los pueblos existan establecimientos de pastoreo, serán tolerados por el término de diez años despues de publicado este Código. Pero si quisiese el propietario cercar su terreno, no será obligado á quitar el pastoreo aun despues de los diez años mencionados.

SECCION 2a.

Encierro, pastoreo, ronda.

Art. 143. El encierro de que habla el artículo 135 tendrá tambien lugar á la siesta, en la estacion y partidos en que ella se acostumbre, bajo las penas establecidas por los artículos 133 y 135.

Art. 144. Las boyadas pertenecientes á carretas deben ponerse á pastoreo bajo pastor de día y encerradas ó atadas de noche ó á la siesta: pero no pueden ser llevadas á beber sino por la senda que para ello haya designado el dueño del terreno, pena de multa ó de un peso por cada animal á favor de dicho dueño, si lo exijiere.

Art. 145. Sin prévia licencia del mencionado dueño, y bajo igual pena y subsanamiento de daños, no puede soltarse en pastoreo animales que se conduzcan para abasto ó saladeros, ó de un partido á otro.

Art. 146. No se consentirá bajo multa municipal, arreglada á las circunstancias del caso, la ronda nocturna de ganado mayor, perteneciente a chácaras: pero las Municipalidades podrán permitirla en casos escepcionales, y especialmente á labradores pobres, que trabajan con pocos bueyes; á cargo, empero, de subsanar los daños que los animales puedan cometer, de resultas de descuidos del pastor ó rondador.

SECCION 3a.

Servidumbres.

Art. 147. El terreno bajo, está sujeto á la servidumbre de recibir las aguas, que naturalmente y sin obra del hombre, vengan de un terreno mas alto.

Art. 148. El dueño de un terreno colocado entre otros, que carezca de salida al camino público, tiene derecho á pasar por ellos, aun con carretas que conduzcan los productos de su explotacion; pero indemnizará todo perjuicio que causare.

Art. 149. No puede un dueño de terreno plantar árboles en su mismo linde, sino separados del terreno lindante, de modo que no dañen a éste las raíces y sombras de aquellos.

Art. 150. En cuanto á las demas servidumbres rústicas, continuas ó discontinuas, y en cuanto a la duracion y estincion de todas ellas, se estará á las prescripciones del derecho civil; sometiéndose á la decision del respectivo Juzgado de 1a. Instancia, toda duda ó cuestion, que á este respecto se suscitase.

SECCION 4a.

Caminos Generales en las Chácras.

Art. 151. La prolongacion de los tres caminos generales, el del Norte hasta San Fernando, el de San José de Flores y el de Barracas, hasta las diez leguas de que habla al artículo 131, tendrá el ancho general que estén delineados, y que se halle señalado por la antigua colocacion de edificios en sus puntos de arranque.

Art. 152. Faltando aquella base, la anchura se comprobará por antiguas zanjas, cercos ó árboles.

Art. 153. En todos los lugares, dentro de las dichas diez leguas, donde no existan los signos indicados en los dos anteriores artículos, la anchura se reputará ser siempre de sesenta varas.

Art. 154. Si apareciesen recientes señales de haberse estrechado, sin prévia autorizacion, el camino, ó variádose su direccion por medio de nuevos zanjeos, alambrados etc, las Municipalidades, ademas de imponer una multa de doscientos pesos por cuadra longitudinal, intimarán volver á sus antiguos límites dentro del plazo prudencial que fijarán, con apercibimiento en caso contrario, de doble multa.

SECCION 5a.

Animales invasores.

Art. 155. Por cada animal que invada de día, y sin causar daño, una quinta ó chacara no cercada puede el dueño de ésta retener al animal invasor, y exigir de su dueño el pago de tres pesos diarios siendo ganado mayor, y de un peso, siendo menor.

Art. 156. Cuando el establecimiento esté zanjeado, alambrado ó cercado; ó bien cuando, aun no estándolo, los animales hubiesen causado daños en árboles, plantíos, hortalizas, jardines, etc., y no arribasen los interesados á un acuerdo, el monto de la indemnizacion será fijada por el Juez de Paz, al que ambos acudirán, y el cual cuando lo crea necesario, practicará prévia una vista de ojos de los daños, ó bien los hará tasar por peritos que él nombrará.

Art. 157. De la resolucion del Juez de Paz, podrá apelarse para ante el de 1a. Instancia, si la cantidad pasase de mil pesos.

Art. 158. No habiendo acudido dueño alguno de los animales, ó siendo él ignorado, el dueño damnificado los pondrá, pasados los primeros ocho días, a disposicion del Juez de Paz, el cual, despues de tres meses sin reclamarlos el dueño, los venderá en remate público, para ser cuereados; guardándose respecto á caballos, lo dispuesto en el párrafo 2º Sección 1a., título 3º.

Art. 159. Del producto de la venta despues de cubrir todo el costo y gasto que haya habido, se abonará al damnificado la suma que estime la Municipalidad ó Juez de Paz en su defecto, y retendrá en depósito cualquier resto que haya, para entregarlo al que fué dueño del animal, ó animales.

Art. 160. Este depósito será por doce meses; y si durante ellos, no hubiere comparecido el que fué dueño del animal, ó animales, será aplicado á fondos municipales.

Art. 161. En caso que el producto del remate no alcanzase á abonar todo el importe de los daños, queda á salvo la accion del damnificado para reclamar en todo tiempo la parte que faltase.

SECCION 6a.

Cercas.

Art. 162. Es enteramente libre el cercar, descercar ó aporillar un terreno de quinta ó chacara, con tal que la cerca no corte ú obstruya un camino general ó vecinal ya establecido, y con tal que no se oponga á ello alguna servidumbre legal ó convencional.

Art. 163. Lo es tambien el emplear en las cercas el árbol, la madera, el arbusto, la tápia, el ladrillo y los demas medios que convenga al propietario.

Art. 164. El vecino que intente cercar, lo avisará previamente á la Municipalidad, por si ésta tubiese alguna razon especial para oponerse al cercamiento; bajo multa á razon de ciento cincuenta pesos por cuadra.

Art. 165. Si la cerca proyectada fuese en lugar en que conviniese abrir un camino vecinal, se deberá dejar libre, y con destino á dicho camino un espacio ó callejon de diez varas de ancho: bajo pena, si nada se dejase, ó se dejase menos de las diez varas, de reposicion de la cerca en la línea debida, y de la multa que establece el artículo 154.

Art. 166. Si por el contrario la cerca proyectada recayese en lugar en que no sea posible ó conveniente abrir un camino vecinal, y ella viniese á completar la que tenga otra quinta ó chácara lindera, podrá ser compelido el dueño de ésta á satisfacer la parte proporcional del costo de la cerca.

Art. 167. Toda cuestion entre vecinos, con motivo de un cerco ya hecho, ó proyectado, se decidirá sin apelacion, por el Juez de Paz, previos los conocimientos que repute necesarios: pero si la cuestion se refiriese á los títulos ó documentos de propiedad, habrá apelacion, que se concederá libremente.

SECCION 7a.

Embargos.

Art. 168. Los animales que en una chácara ó quinta se destinen á su explotacion, sus útiles aratorios, máquinas, semillas existentes en granero, y los abonos, se reputan accesorios del suelo y participan de su naturaleza raiz.

Art. 169. Se reputa del mismo modo el panal de la colmena, como también el gusano de seda, durante la época del trabajo de este insecto.

Art. 170. Todos los objetos de que hablan los dos anteriores artículos, se comprenden, por lo tanto, en la venta, permuta, legado, ó donacion del terreno, así como en la espropiacion

forzada de éste; les afecta la misma hipoteca que al terreno, y son embargables, en caso de ejecucion judicial inmueble.

Art. 171. Nunca podrá hacerse ejecucion ni embargo en mieses ya segadas, que aun se hallan en el rastrojo ó en la era; debiendo esperarse para ello á que los granos estén limpios y entrojados; pero podrán los Jueces, á peticion del acreedor, nombrar un interventor, si el deudor no otorgase fianza bastante.

SECCION 8a.

Abrevaderos en chácaras.

Art. 172. Todo lo dispuesto en la Seccion 13 del Título 1.º acerca de abrevaderos en tierras de estancia, será respectivamente aplicable a las chácaras, y á establecimientos ovinos, que haya dentro de las diez leguas de que habla el artículo 13.

Art. 173. El año, sin embargo, que establece el artículo 87, se entenderá ser medio año, respecto de las chácaras.

Art. 174. Las Municipalidades quedan autorizadas para conceder prudencialmente cuantas prórrogas de aquel plazo crean equitativas, respecto de chácaras de reducida estension, ó de chacareros conocidamente pobres.

SECCION 9a.

Cerdos.

Art. 175. En terrenos no cercados, aunque sean propios, no pueden tenerse mas de doce cerdos, entre grande y chico, sino bajo de guardador: pena de multa.

Art. 176. Hallados por primera vez en terreno ageno, aunque no hayan causado daño, puede el dueño de aquel exigir la multa de la tarifa, y retenerlos hasta el abono de ella. Por la segunda vez, la multa será doble, y triple por la tercera.

Art. 177. Mas si los cerdos hubiesen causado daño, de cualquier género y tamaño que él sea, el dueño de ellos, ademas de ser multado segun la tarifa, indemnizará del daño al dueño del terreno.

Art. 178. No habiendo acuerdo entre ambas partes, acerca del monto de la indemnizacion, será él fijado por el Juez de Paz, procediéndose segun lo establecido en el artículo 137.

Art. 179. Mas repitiéndose por segunda vez el daño, sea cual sea su importancia y el número de los cerdos, éstos podrán ser muertos por el damnificado debiendo avisarlo á la autoridad mas inmediata.

Art. 180. Las diversas multas de que se habla en la presente Seccion, se establecerán y detallarán en una tarifa, que la Municipalidad del Partido formará y fijará en lugar público.

SECCION 10a.

Palomas, abejas, aves domésticas.

§ 1.º PALOMAS

Art. 181. Quien halle palomas en su terreno durante la época de las siembras, tendrá el derecho de tirarles, respondiendo empero de todo mal ó daño que su tiro infiriese á personas, ó cosas ajenas.

Art. 182. Ausentándose las palomas espontáneamente, y sin fraude ó artificio de nadie, y fijándose en otro palomar, pertenecen al dueño de éste.

§ 2.º AVEJAS

Art. 183. Nadie podrá tener colmenas, sino á una legua mas afuera de los éjidos de los pueblos.

Art. 184. Ausentándose el enjambre, puede su dueño tomarlo ó reclamarlo, mientras no lo pierda de vista, para lo cual, podrá seguirlo cruzando tierras ajenas, aun cercadas ó sembradas, si el propietario de ellas se lo permitiese.

Art. 185. En caso que el propietario no se lo permita, y de que él supiera el paradero del enjambre, puede, dentro de los seis días siguientes, reclamarlo ante el Juez de Paz respectivo.

Art. 186. Mas si el dueño del enjambre que se va no lo siguiese, ó no hubiese ocurrido, en su caso, al Juez de Paz den-

tro de dichos seis días, el enjambre pasa á ser propiedad del dueño del terreno en que se haya fijado.

§ 3.º AVES DOMÉSTICAS.

Art. 187. Si gallinas, pavos, patos, ú otras aves domésticas, pasasen á ajeno terreno, y dañasen siembras ó frutas, el dueño de aquellas abonará la indemnización que el damnificado exija; y no conformándose con su monto, será éste fijado por el Juez de Paz, ó bien por un tasador que nombrará.

Art. 188. Repitiéndose el hecho, el damnificado, ademas de la dicha indemnización, puede matar ó herir las aves, pero no apropiárselas, sino entregarlas, muertas ó heridas, á su dueño.

Art. 189. Las aves domésticas, que, asustadas volasen á terreno ajeno, son reclamables durante ocho días; pasados los cuales, pertenecen al dueño de dicho terreno.

TITULO TERCERO

Disposiciones comunes a ganadería y labranza

SECCION 1a.

Aplicaciones eventuales.

Art. 190. Además de aquellas prescripciones contenidas en el presente título y en los siguientes, que, por su naturaleza son siempre y esencialmente aplicables tanto á las chácaras como á las estancias, son tambien aplicables eventualmente, y segun los casos, á las chácaras, todas las que acerca de las estancias, se especifican en la 1a. Seccion del Título 1º. desde el artículo 12 hasta el 17.

SECCION 2a.

Abigeato.

Art. 191. Comete el delito de abigeo ó cuatrería, aquel que hurtase uno ó mas animales, mansos ó ariscos, de las especies vacuna, yeguariza ú ovina, ya llevándolos de ajeno campo al suyo, ya encontrándolos en su campo y destinándolos á su uso ó consumo ya matándolos en cualquier campo, para aprovechar el todo del animal, ó cualquier parte de él.

§ 1.º ABIJEATO EN GENERAL.

Art. 192. En los abigeatos cuya importancia no esceda de veinte mil pesos, conocerá y decidirá en primera instancia el Juez de Paz del Partido, quien ante todo, levantando el sumario, detendrá con el mérito correspondiente, al sospechoso ó

sospechosos: devolverá el animal ó animales, á quien conste ó acredite ser el dueño, y embargará y depositará los restantes.

Art. 193. Procederá en seguida á formar, proseguir y fallar la causa, y llevará á ejecución su fallo, no habiendo apelacion; pues, habiéndola, remitirá el proceso al respectivo Juez de 1a. Instancia, juntamente con el preso ó presos que hubiese, y retendrá los animales hasta la sentencia de aquel; la cual, se cual sea, hará cosa juzgada, y rematará el asunto.

Art. 194. En materia de abigeato, tanto el Juzgado de Paz como el del Crimen, procederán rápidamente, reduciendo aun á días si fuese necesario, todos los términos; pero observando las formas y trámites esenciales de todo juicio —la audiencia, la prueba, la sentencia.

Art. 195. En caso de condena, sin perjuicio de la devolución de animales á sus dueños, de la indemnización del perjuicio que el hurto les hubiese ocasionado, y de la satisfaccion de los gastos hechos y de las costas judiciales, se impondrá al hurtador ó hurtadores y cómplices, *in solidum*, la pena, ya de multa en favor del Partido, ó ya de trabajos públicos en el mismo.

Art. 196. El tiempo que estos trabajos hayan de durar, se graduará por el doble de la multa de que habla el artículo anterior con referencia al valor corriente del jornal, pero en ningun caso excederá de tres años. Escediendo la condena de seis meses deberá el Juez de Paz pasar la causa en consulta al Superior.

§ 2.º

Hurto de Caballos.

Art. 197. Si el abigeo se hubiese cometido ya en caballo, ó ya en yegua ó mula de silla, además de observarse las disposiciones de los cinco anteriores artículos, se observarán las especiales reglas contenidas en los siguientes:

Art. 198. En cualquier parte en que el dueño de la marca, vea ó encuentre el animal, tenga este jinete ó no, tiene el derecho de detenerlo ó de tomarlo, y caso de no entenderse ó arre-

glarse con su ocupante, podrá ocurrir al Juez de Paz, ó á cualquiera autoridad civil del Partido en que lo hubiese encontrado, aunque él no sea el del domicilio ó residencia del ocupante.

Art. 199. Todos pueden usar libremente de animales de silla ajenos: pero deberá precisamente tenerse documento del dueño que los haya prestado. De lo contrario, abonará una multa de quinientos pesos, ó en su defecto será destinado á trabajos públicos por un mes.

Art. 200. Quien compre ó reciba donados, animales de silla, y quiera sacarlos del Partido, debe préviamente hacerlos contraherrar, ó bien llevar un certificado del vendedor ó donante, visado por el Juez de Paz, ó por el Alcalde mas cercano. Lo contrario induce vehemente presuncion de hurto.

Art. 201. El hacendado ó labrador, que hallase en su campo, ó entre sus animales, uno mas de silla ajenos, está obligado á avisarlo dentro de quince días al dueño de él, si fuere conocido, ó al alcalde del cuartel si no lo fuese, bajo pena de doscientos pesos á beneficio de la Municipalidad.

Art. 202. Ocho días despues de recibido el aviso, si no concurriese el dueño á reclamar su caballo ó caballos, la autoridad del partido deberá recojerlos y publicará avisos en los lugares mas públicos, anunciando la existencia del caballo ó caballos, con sus marcas al marjen: si el dueño de los animales concurriese á reclamarlos, abonará diez pesos por cada uno, en compensacion al propietario del campo. Sino apareciese el dueño, despues de un mes de publicados los edictos, y oficiándose en igual sentido á los Jueces de Paz de los partidos linderos y tras linderos, podrá en ese caso el Juez de Paz emplear los caballos en servicio público.

Art. 203. Son indicios mas ó menos vehementes del hurto de dichos animales:—el faltar, ya el documento de que habla el artículo 103, y el contrahierro ó certificado de que habla el artículo 200; el estar la marca alterada ó desfigurada, el no darse esplicacion aceptable de la falta de contramarca.

Art. 204. Aquel que no habiendo enagenado un caballo de su marca, lo hallare en cualquier parte, patriado ó con marca del estado, puede reclamarlo ante la autoridad competente.

SECCION 3a.

Patrones y Peones.

Art. 205. Es patron rural, quien contrata los servicios de una persona, en beneficio de sus bienes rurales; y es peon rural, quien los presta, mediante cierto precio ó salario.

Art. 206. El peon es destinado, ó á desempeñar indistintamente todos los trabajos jenerales, que la naturaleza del establecimiento exija, ó á ejecutar algunos especiales ya determinados: y en consecuencia, pueden ser: ó día por día, ó por quincena, ó por cierto número de meses, ó por un año. Puede serlo tambien para una tarea, ó empresa determinada, esto es, á destajo.

§ 1.º TRABAJOS GENERALES.

Art. 207. Desde el año siguiente a la publicación de este Código ningun peon, á escepcion del que lo sea por día, podrá ser conchavado para el servicio de faena alguna de estancia, chácara ó quinta, sin contrata escrita.

Art. 208. Se espresará claramente en la contrata la clase de servicio que debe prestarse, la duracion del conchavo, el salario ó precio que se pagará, y todo lo concerniente a las horas, que, segun la clase de las faenas y las estaciones, haya de durar diariamente el trabajo.

Art. 209. En toda contrata se espresará, y aunque no se espese se reputará implícita la cláusula de que á escepcion de las épocas de esquila y cosecha, el peon tiene derecho al descanso en los domingos y demas días de ambos preceptos; siempre que éste sea conciliable con la clase de servicio para que se halle contratado el peon.

Art. 210. Las contratas se estenderán por el respectivo Juez de Paz, en un “Libro de Conchavos” que deberá abrir y las firmarán, tanto él, quanto el conchavante y el conchavado, ú otros á su ruego, y dará cópia autorizada de ellas á aquel de los contratantes que la pidiese.

Art. 211. El Libro de conchavos y las mencionadas cópias, serán ó no, en papel comun, segun lo que acerca de esto dispusiere cada año la ley de papel sellado.

Art. 212. Cuando ocurriese inesperadamente algun trabajo urgente fuera de las horas contratadas, el peon está obligado a prestarlo si es requerido al efecto por el patron; y éste lo está á abonar lo que sea de costumbre, y arreglado al trabajo hecho.

Art. 213. Si el trabajo fuese interrumpido de resultas de mal tiempo, de temporales que sobrevengan ú otras causas justificadas, el patron pagará lo correspondiente á las horas del trabajo practicado.

Art. 214. Siendo llamado un peon al servicio militar en la frontera ó en otra parte, se reputará rescindido el contrato.

Art. 215. Necesitando un patron emplear uno ó mas peones fuera de los límites de su partido, les munirá de un documento fechado, que espese los días que calcule durará la comision ó trabajo, vencido los cuales, el peon hallado fuera de dichos límites y que no acreditase haberle sobrevenido enfermedad ú otro obstáculo considerable para regresar, será remitido por el Juez de Paz del Partido en que sea hallado, al del partido de su residencia, para que lo entregue al patron y se le imponga una multa de cincuenta pesos á beneficio de la Municipalidad.

Art. 216. Ocurriendo duda ó cuestion entre patron y peon acerca del monto de las anticipaciones hechas, ó acerca de la inteligencia de alguna cláusula ambigua ó dudosa de la contrata, el Juez de Paz á falta de otro género de prueba, fallará con arreglo al libro de cuenta que lleve el patron agregándose el juramento que éste prestara.

Art. 217. A no mediar mútuo consentimiento, ó alguna causa superviniente y justa, ni el patron puede, durante el plazo de la contrata, despedir al peon, ni el peon puede abandonar al patron, y mucho menos durante la cosecha ó la esquila.

Art. 218. En caso de suscitarse cuestion sobre el cumplimiento del artículo anterior, la decidirá el Juez de Paz, sin apelacion. Podrá imponer la subsanacion de perjuicios si los hubiere: y si ademas hallase haber mala fé en alguna de las partes, podrá imponerle tambien una multa de cincuenta hasta

quinientos pesos en favor de los fondos del municipio, ó bien una pena de trabajos públicos que no esceda de un mes.

Art. 219. Tambien compete exclusivamente á los Juzgados de Paz, el conocimiento y decision de toda demanda relativa á la nulidad ó rescision de una contrata.

Art. 220. Durante el tiempo de la contrata, puede el patron despedir al peon desobediente, haragan ó vicioso, debiendo espresarlo así al respaldo de aquella, y el peon si se creyese injustamente clasificado, puede ocurrir al Juez de Paz exigiendo su vindicación y la subsanacion del perjuicio que el hecho le causase.

Art. 221. El peon residirá en la casa principal del patron, ó en sus puestos ó pertenencias, segun éste lo disponga; salvo mútuo acuerdo en contrario.

Art. 222. Solo el patron es quien responde civilmente del hecho ó daño que el peon causare, ejerciendo funciones ó trabajos ordenados por él. Responde además criminalmente, y á la par del peon, si las órdenes que dió envuelven la comision de un delito.

§ 2.º TRABAJOS ESPECIALES Ó A DESTAJO.

Art. 223. El peon á destajo es un verdadero empresario, que toma sobre si el ejecutar en una estancia, chácra, quinta, ú otro establecimiento Rural, una obra ó tarea determinada en un término dado, ó sin término fijo, y mediante el abono de una cantidad redonda, pagable como y cuando convenga con su patron.

Art. 224. El peon á destajo, ó sea por empresa, no está obligado, salvo el caso de libre convenio en contrario, ni á residir en la casa ó pertenencias del patron, ni á trabajar en haras ó días determinados; sino solamente á concluir su obra ó tarea en un plazo, cuando alguno haya establecido la contrata.

Art. 225. Abandonando el peon la empresa sin haberla terminada, pierde aquella parte de la paga que aun no hubiese recibido, y es además demandable ante el Juez de Paz por el perjuicio que ese abandono produjese: y siendo despedido sin

bastante causa, antes de concluir su obra ó tarea, el Juez de Paz condenará al patron á abonarle el todo de la suma contratada.

SECCION 4a.

Agregados—Pobladores.

Art. 226. La facultad de tener agregados con ó sin familia, es inherente á los derechos de propiedad y de domicilio: mas desde el año siguiente á la publicacion de este Código, todo ganadero, chacrero, quintero ó dueño de industria ó establecimiento especial que los tenga, ya en su casa principal, ó ya en sus puestos, es subsidiariamente responsable con ellos en caso de delitos ó faltas rurales que ellos cometiesen.

Art. 227. La responsabilidad del ganadero, chacrero, etc., se entenderá siempre ser meramente civil.

Art. 228. De igual modo: el dueño ó arrendatario de un terreno, responde, también, subsidiaria y civilmente por hechos de pobladores agregados que haya puesto en él.

SECCION 5a.

Caminos Generales—Vecinales—Sendas.

§ 1.º CAMINOS GENERALES

Art. 229. Son caminos generales ó principales los que partiendo de la ciudad, ó de otros puntos, cruzan el todo ó una parte considerable de la campaña, ó conducen de uno á otro Partido, y cuyo uso es ilimitado y comun á todos, siendo su propiedad de la Provincia.

Art. 230. El ancho de un camino general se reputara siempre ser de sesenta varas, cuando menos.

Art. 231. En tierras de estancias el dueño de un campo no puede, á no ser en circunstancias especiales, cercar mas de una legua de largo, sin prévio permiso del gobierno, el cual lo otorgará ó rehusará, segun sean las ventajas ó inconvenientes que resulten de los informes y conoccimientos que tomará.

Art. 232. Para cercar una estension de mas de doce cuadras de largo, y de menos de una legua, basta el permiso de la Municipalidad ó del Juzgado de Paz en su defecto, la que enviará á uno de sus miembros, ó á otra persona apta, para que examinando el terreno y los caminos que puedan quedar comprometidos ó cortados, le informe; procediendo en su mérito a resolver, y aun pudiendo, en caso de duda, consultar al Departamento Topográfico.

Art. 233. Todo permiso para cercar, se entenderá llevar implícita la condicion de poderse abrir en adelante, no obstante el cerco existente, los nuevos caminos generales, que las necesidades ó el aumento de la poblacion demandasen.

Art. 234. Las autoridades locales no consentirán ni la clausura de un camino general, ni el cambio de su direccion, á no mediar licencia para ello del gobierno, que la dará ó no segun lo que resulte de los informes que deberá tomar.

Art. 235. Puede el gobierno en adelante abrir nuevos caminos generales, obteniendo la aquiescencia de los dueños de las tierras que ellos hubiesen de atravesar, ó en su defecto usar del derecho de expropiacion con arreglo á la ley de la materia que se dicte.

§ 2.º CAMINOS VECINALES.

Art. 236. Son caminos vecinales los que solo cruzan el todo ó parte de un Partido, por tierras públicas ó particulares, abiertos ó conservados por sus vecinos.

Art. 237. Las Municipalidades harán respetar y conservar los caminos vecinales, que hoy existiesen poseídos por el público, y que no puedan cerrarse sin inconveniente para él, sea cual sea su anchura actual, mas no existiendo el dicho inconveniente, pueden los vecinos cerrarlo en todo, ó en la parte que corran por tierras particulares.

Art. 238. Los que en adelante se abran, tendrán una anchura al menos de diez varas.

Art. 239. El dueño particular que cercase en adelante su propiedad, dejará libres en las orillas de ella, y con destino á

camino vecinal, cinco varas; á no ser muy pequeña esa propiedad acerca de lo cual la Municipalidad resolverá discrecionalmente.

Art. 240. Pueden hacerse transitar por un camino vecinal, carretas y toda clase de vehículos, mas las carretas no podrán hacer paradas en él.

Art. 241. Cada Municipalidad podrá establecer, por regla general, una tablilla de multas, por la infraccion de las precedentes disposiciones.

SECCION 6a.

Cazas.

Art. 242. El avestruz, la perdiz, la paloma, y en general toda ave, grande ó chica, como así mismo, el gamo; la nutria; la mulita y en general, todo cuadrúpedo menor y salvaje, mientras se hallen ó habiten en un terreno particular, hacen parte accesoria del terreno y pertenecen al dueño, arrendatario ó poseedor de él.

Art. 243. Las batidas de perros, quedan prohibidas, pudiendo emplearse para el esterminio en los campos de esos cuadrúpedos, la carne envenenada.

Art. 244. Viola la propiedad particular, quien cazase ó hiciese corridas en terreno ajeno, de dichas aves ó cuadrúpedos, sin prévia licencia de su dueño ó poseedor, ó de su capataz ó encargado.

Art. 245. Quien ó quienes tal hiciere, serán multados por el Juez de Paz en quinientos pesos cada uno á beneficio de la Municipalidad, y si el infractor ó infractores, no pudiesen pagar la multa serán destinados á trabajos públicos del partido, por un tiempo, cuyo salario venga á corresponder al importe de la multa.

Art. 246. Si el cazador, aunque caze con permiso del dueño ó poseedor, derribase cercos ó causare otros daños, cubrirá el monto de la indemnizacion que aquel exigiera, y si el cazador no se conformase con ella será avaluado por peritos que se nombrará, segun lo establecido en el artículo 137.

Art. 247. Igual indemnizacion ó servicio deberá el cazador si cazando con armas de fuego, sus tiros dañasen las frutas, árboles, sembrados, ó animales de servicio ó domésticos, de otra propiedad cercana. Mas si esos tiros matasen ó hiriesen alguna persona, será sumariado y remitido al competente Juzgado de 1 Instancia.

Art. 248. Viola la propiedad pública quien cazase ó hiciera tales corridas en tierras del Estado, sin licencia escrita de la Municipalidad, ó del Juzgado de Paz, en defecto de ella, y cuyas licencias que solo servirán para cazar en el Partido que se otorguen, se darán por un plazo determinado, y se extenderán en papel sellado ó comun, segun lo que á cerca de esto haya dispuesto la ley anual de sellos.

Art. 249. Cada Municipalidad, y no habiéndola, cada Juzgado de Paz, determinará, en favor de la conservacion de las especies, y publicará anticipadamente en su Partido las épocas ó meses del año, en que únicamente sea lícito en él la caza de cada especie. Fijará y publicará tambien las multas y penas en que incurrirán los que quebranten el presente artículo ó el anterior.

Art. 250. Todo dueño, arrendatario, ó poseedor de tierras, puede cazar libremente, dentro de ellas, todas las especies; pero le será aplicable en su caso, lo ordenado en el artículo 247 y 249.

Art. 251. Toda caza, que, herida, huye á otro terreno; ó cae del aire en él, no pertenece ya al cazador que la hirió, sino al dueño ó poseedor de ese terreno.

SECCION 7a.

Productos espontáneos del suelo.

Art. 252. La propiedad del junco, totora, pajonal, cardo; viznaga, duraznillo, piedra, conchilla y demás productos espontáneos ó adherencias de la tierra, es del dueño ó poseedor de ella, y solo con su licencia, ó bajo el precio ó condiciones que él establezca, pueden ser tomadas ó explotadas por otro. Lo contrario podrá ser reputado y penado como hurto. Las osa-

mentas consideradas como accesorios del suelo, quedan incluidas en la disposición de este artículo.

Art. 253. Los mencionados productos que nazcan ó se hallen en tierra pública, como tambien los sauzales, bosques ó árboles sueltos que se hallen en ella, pertenecen á la respectiva Municipalidad, ó al Juzgado de Paz en su falta.

Art. 254. La autoridad local reglamentará este ramo, y podrá grabar con un pequeño impuesto el aprovechamiento de esos productos: salvo empero el perpétuo derecho del Estado, para aprovecharlos ó extraerlos, con destino á obras ú objetos de utilidad general. Podrá igualmente imponer al extractor oculto ó fraudulento una multa proporcional, ó destinarle á trabajos públicos en el Partido, con arreglo á lo dispuesto en el art. 245.

Art. 255. Quedan por ahora esceptuadas de los dos artículos anteriores, las arboledas y demás productos naturales de las islas del Paraná: a cuyo respecto continuarán rigiendo las disposiciones gubernativas, hasta que obtenidos los competentes planos y demas conocimientos, pueda la legislatura dictar las leyes de esta referencia.

SECCION 8a.

Quemazones de campos.

Art. 256. Todo propietario ó poseedor de campo, puede, bajo su responsabilidad, hacer en él quemazones, ya para limpiarlo de yuyales, insectos ó animales dañosos, ó ya con cualquier otro objeto útil; pero si por sobrevenir viento cuando no lo habia, ó por cambiar el que hubiese, ó por cualquier otra causa inculpable y natural, el fuego escediese sus límites é invadiese otra propiedad, etc., está obligado á subsanar todos los daños y perjuicios que ocasionase.

Art. 257. No conviniéndose amigablemente con el dañado, á cerca del importe de la indemnización, será este fijado con arreglo al artículo 138, y con la limitacion del articulo 192.

Art. 258. En caso que el dañante no pueda cubrir el todo ó parte del importe de la indemnizacion, el Juez de Paz le impondrá trabajos públicos del Partido, por un tiempo correspon-

diente al monto de su deuda, hasta estincion de la cual, irá entregando al dañado, los dos tercios del salario que gane el dañante y el otro tercio á este.

Art. 259. Mas si hubiesen aparecido indicios ó datos de que el tránsito del fuego á otra propiedad no fué natural sino efecto de malicia ó intencion, el dañante sin perjuicio de pagar, en la forma dicha, la referida indemnización, será preso, sumariado y remitido á disposicion del competente Juzgado del Crimen.

Art. 260. Queda rigorosamente prohibido quemar campos valdíos de propiedad pública, sin prévia licencia escrita de la Municipalidad, ó del Juzgado de Paz, bajo las penas, que ella ó éste, fijarán y publicarán cada año.

Art. 261. Cuando consultando algun objeto necesario ó útil, crean dichas autoridades deber otorgar esa licencia, fijarán en ella el máximum de la estension quemable, y dictarán las medidas precaucionales que á bien estimen, segun sean las poblaciones linderas ó cercanas, la estacion y estado de los campos.

Art. 262. Si no obstante, el fuego invadiese campos de propiedad particular, se procederá con arreglo á lo prevenido en los precedentes artículos.

SECCION 9a.

Epizootias ó enfermedades contagiosas.

Art. 263. Todo estanciero, labrador, y en general todo dueño ó tenedor de ganados, particularmente ovejuno, que vea ó sospeche haber en él alguna peste ó enfermedad que sea ó pueda quizá ser contagiosa, está rigorosamente obligado:

- 1.º A comunicar prontamente el hecho á dicha autoridad.
- 2.º A reparar y conservar bajo pastor, de día, y en potrero ó corral de noche, los animales enfermos ó sospechosos.
- 3.º A sepultar los animales que mueran.

Art. 264. La Municipalidad, ó el Juzgado de Paz en su defecto, dictará inmediatamente providencias, dirigidas á indagar y fijar, si fuese posible, la naturaleza ó intensidad del mal; además de las precaucionales, que segun los accidentes ó circunstancias del caso, reputase convenientes.

Art. 265. Deberá asi mismo participar todo al gobierno, el cual consultando, si lo hallase á bien, á veterinarios ó á peritos, y aun enviándolos al lugar del mal, dictará con arreglo a sus informes ó consejo, las medidas que á bien se estimen, para cortar y estirpar el mal, y aun hará redactar instrucciones adecuadas que será del estricto deber de la autoridad local el observar.

SECCION 10a.

Rios y arroyos interiores.

Art. 266. No podrá hacerse obra alguna en los Rios y arroyos interiores, que impida el libre curso de las aguas.

Art. 267. El que infringiese esta disposicion, será obligado á demoler la obra ú obras hechas, y á pagar los perjuicios que hubiese ocasionado.

TITULO CUARTO

Policía Rural

SECCION 1a.

Sus objetos.

Art. 268. En la campaña, la policia, sin perjuicio de sus funciones generales, relativamente á aquellas faltas, delitos y crímenes, que no son, por si solos y por su naturaleza rurales, interviene tambien acerca de aquellas faltas y delitos que lo son y que se detallan en las siguientes secciones.

Art. 269. Sus objetos son siempre proteger los derechos, las personas y las propiedades, vijilando, previniendo y algunas veces castigando.

Art. 270. La Policia Rural, como la general, es ejercida por ahora, por los Jueces de Paz en su calidad de comisarios.

SECCION 2a.

Armas blancas y de fuego.

Art. 271. Queda prohibido el uso del arma blanca en los pueblos, pulperias, y en toda reunión pública, salvo en los casos en que el ejercicio de la industria lo requiera. En el primer caso, la autoridad inutilizará el arma y le impondrá una pena al que la cargue de cien pesos, y en su defecto seis días de trabajo público, En ningun caso puede usarse facon ó daga.

SECCION 3a.

Vagancia.

Art. 272. Será declarado vago, todo aquel que careciendo de domicilio fijo, y de medios conocidos de subsistencia, perjudique á la moral, por su mala conducta y vicios habituales.

Art. 273. El Juez de Paz procederá á sumariar los vagos cuando esto resulte por notoriedad ó por denuncia, aprehendiéndolos cuando resultase el mérito suficiente.

Art. 274. Despues de esto se asociará el Juez de Paz á dos de los Municipales, ó en su defecto á dos Alcaldes; y formado asi el Juri, será oido verbalmente el acusado por si ó por el defensor que quiera nombrar, produciendo en el acto las pruebas que crea pertinentes, y resolviendo sin mas trámite el caso, de todo lo cual se sentará el acta respectiva.

Art. 275. Los que resultaren vagos serán destinados, si fuesen útiles, al servicio de las armas, por el término de tres años. Si no lo fuesen, se les remitirá al Departamento General de Policia para que los destinen á trabajos públicos, por el término de un año.

SECCION 4a.

Juegos de Azar—Bebidas.

Art. 276. Cada Municipalidad, y donde no la haya, cada Juez de Paz cuidará de reglamentar, y de publicar en el Partido, cuanto se refiera á juegos de azar y á bebidas espirituosas, con arreglo a las peculiaridades de cada localidad, pero sobre las bases siguientes:

1ª Vedar rigurosamente todo juego de azar en pulperias, cafés, posadas, hoteles y en toda casa pública de trato.

2ª Definir, nombrar ó esplicar los juegos que son, ó que deben entenderse por de azar.

3ª Autorizar á agentes ó subalternos de policia á penetrar en toda casa pública de trato, en la que sepa ó se sospeche con fundamento, que se juegan tales juegos; pero debiendo presentar por escrito á sus dueños ó encargados, el prévio allanamiento del fuero de la casa, hecho por el Juez de Paz.

4ª Declarar incobrable en juicio, la deuda que proceda de juegos de azar, ó de préstamo hecho para jugarlos.

5ª Prohibir el vender en el mostrador de pulperias, especialmente en las situadas fuera de los pueblos, todo licor ó be-

bida embriagante: pero permitir su venta en botellas ó en otras vacijas, para consumir la bebida en casas particulares.

6ª Señalar las horas en que, segun las estaciones, puede tenerse abiertas las pulperias.

7ª Recojerá todo embriagado que sea hallado en calles, en caminos, en el campo; pero no al que pueda haber en una casa pública de trato, á no pedirlo así su dueño ó á no ser que allí promueva riñas, desórdenes ó escándalo.

8ª Señalar las penas de las diferentes infracciones de estas disposiciones y de las reincidencias, y las cuales consistirán, ya en multas que serán de quinientos pesos al dueño de la casa que permita juegos de azar, y cien pesos á cada jugador. Y respecto á la venta de bebidas embriagantes, se aplicará una multa que no bajará de cien pesos, ni escederá de quinientos, ó pena de prisión ó trabajo público que no podrá pasar de tres meses.

SECCION 5a.

Tiendas y pulperias volantes.

Art. 277. Son permitidas las pulperias volantes con prohibicion de llevar bebidas embriagantes.

Art. 278. Es permitido la buhonería ó sea la tienda ó boliche movible.

Art. 279. Ejercer la buhonería es vender ó permutar artículos ó efectos de tienda, de toda clase ó calidad, transitando al efecto con ellos dentro de un partido, ó de un partido á otro. á pié ó en cabalgadura, en carguero ó en cualquier rodado.

Art. 280.—El buhonero ó tendero, y el pulpero deberán:

1º Si salen de la ciudad, sacar del Gefe de Policía un boleto que se le dará gratis; y si salen por primera vez de un pueblo de campaña, sacarlo del Juez de Paz, exigiendo ambos funcionarios para este efecto, la presentación de la patente respectiva. Estos boletos no se darán por mayor término que el de la patente. La falta del boleto ó el aparecer de plazo vencido vendiendo ó permutando le sujetará á una multa de mil pesos: y si hubiese habido denunciante, le corresponderá la mitad del importe de dicha multa.

2º Llevar consigo la patente, que al ejercicio de su industria haya señalado la ley de la materia. La falta total de patente, ó el ser ella de valor inferior al de la ley, ó el no corresponder al año, se penará por el Juez de Paz con una multa del valor de la patente que debiera tener y cuya mitad será para el denunciante que hubiese, todo sin perjuicio de sacar la que corresponde en un plazo que le fijará; quedando detenidos entretanto los efectos.

3º Al sacar de un partido, ó al dirigir á la ciudad animales ó frutos del país, comprados ó permutados por sus efectos, obtener la competente guia; observando lo que en materias de guias establece la seccion 12 del Título 1.º

Art. 281. Si entre los efectos de tienda fuesen halladas bebidas espirituosas ó embriagantes, en cantidad tal que pueda presumirse ser destinadas para negocio, ademas de ser ellas declaradas en favor de los fondos del Municipio, exigirá el Juez de Paz una multa equivalente al tercio de su valor, que pasará al denunciante si lo hubiese.

Art. 282. Las autoridades locales cuidarán especialmente de la exactitud, fidelidad de las pesas y medidas de los buhoneros y pulperos, adoptando al efecto las providencias precaucionales que á bien estimen, y pudiendo proceder á su exámen y registro cuantas veces lo hallen conveniente. La falta en las pesas ó medidas, ademas de traer su reposicion con otras fieles ó exactas, deteniéndose entretanto los efectos, será penado con la multa de dos mil pesos, cuyos dos tercios serán del denunciante si lo hubiese, y el resto para la Municipalidad.

Art. 283. Cada vehículo ó carguero en que se lleven efectos de pulperia ó buhoneria, se entiende una pulperia ó buhoneria.

Art. 284. En la venta de cueros lanares, vacunos ó yeguarizos, deberá hacerse para los primeros con la marca del dueño en el reverso del cuero, y para los segundos, con la respectiva contramarca.

SECCION 6a.

Otras faltas y delitos rurales.

Art. 285. Además de las faltas rurales que quedan ya especificadas en este Código, lo son también: El hurto simple hecho durante el día, de granos, forraje, hortalizas, frutas y animales domésticos. El destruir ó dañar árboles en sus troncos, ramas, cortezas. El acercar fuego á propiedades que puedan ser dañadas por él. El degradar caminos públicos, ó apropiarse algo de su ancho.

Art. 286. En los casos del artículo anterior, el Juez de Paz procederá al esclarecimiento del hecho, y de su autor ó autores, é impondrá sin apelación, á los que resulten tales, y á sus cómplices, una pena pecuniaria que no excederá de quinientos pesos, sin perjuicio de la indemnización correspondiente por el daño causado.

Art. 287. Además de los delitos rurales que quedan ya especificados en este Código lo son también: El hurto simple de que habla el artículo 285 si es hecho durante la noche. El saltar ó derribar paredes, ó cercos con ánimo de hurtar; ó el emplear la violencia, efracción ú otro hecho agravante, aun cuando el hurto no se haya realizado ó completado, siendo éste, sobre las cosas de que habla el artículo 285. El abatir, devastar ó quemar árboles, sembrados ó cosechas. El derribar ó dañar intencionadamente puentes ó calzadas. El hurtar, derribar ó remover mojones.

Art. 288. En los casos del artículo anterior, el Juez de Paz, después de levantar el competente sumario y de prender, á quienes sean, ó legalmente parezcan ser, autores y cómplices del hecho, se seguirá y sentenciará la causa, observando los trámites esenciales de todo juicio. Impondrá en su caso, además, de las reparaciones civiles, penas pecuniarias, que no excedan de 5,000 pesos, destinados á los fondos municipales; y corporales, que no pasen de seis meses de trabajos públicos; y concederá para ante el respectivo Juzgado de 1ª Instancia, la apelación que se interpusiere, con remisión de la causa, del preso ó presos, y de los instrumentos del delito.

SECCION 7a.

Penas.

Art. 289. En materia rural, las penas son siempre, y en todo caso, ó la pecuniaria, consistente en multas, ó las corporales consistentes en detencion, prision y trabajos públicos.

Art. 290. Las corporales pueden ser por horas, días, meses y aun años.

Art. 291. De igual modo, segun sean la naturaleza y circunstancias de las faltas y delitos, pueden ser accesorias de las referidas penas, la de pérdida de alguna cosa, la de abono de gastos ó de costas, y la de reparacion civil, ó indemnizacion de algun perjuicio.

Art. 292. Toda indemnizacion ó multa, que sea debida á un dueño, será pagada, con antelacion y preferencia á toda multa que sea en favor de las autoridades locales.

TITULO QUINTO

Previsiones especiales

SECCION 1a.

Funciones especiales de las autoridades locales.

Art. 293. Se encarga y recomienda á las Municipalidades y Jueces de Paz, que procuren obtener por medio del consejo y persuacion.

1º Que los padres, tutores, curadores ó encargados de niños, hagan que éstos ocurran á las escuelas primarias al menos una parte del año:

2º Que los pequeños terrenos, no sean recargados con un número desproporcionado de animales:

3º Que los pequeños propietarios, que tengan ganados, no arrienden á otras personas, partes pequeñas de sus terrenos; para evitar asi las continuas y recíprocas invasiones de animales, y tantas otras cuestiones.

4º Que el estanciero y el agricultor, se provean anticipadamente de acópios de pastos artificiales sazonados, para auxiliarse en periodos de escasez de los naturales; sembrando al efecto estensiones de alfalfa, en proporcion del número de animales, y de la estension de la estancia, puesto ó chacara.

5º Que el dueño, arrendatario ó poseedor de tierras, regle la caza en ellas de un modo análogo, en lo posible, al prevenido en la Seccion 7ª del título tercero.

6º Que cada año, si los cardales asoman en cantidad, cada cual los siegue, al menos en parte, para minorar así este grande obstáculo al libre pastoreo de los rebaños:

7º Que cada casa, y especialmente cada puesto, tenga un proporcionado zanjeado, y, si es posible, alambrado, dentro del cual se haga plantacion de árboles.

8º Que en verano se proporcione sombra á los rebaños, plantando en el campo paraísos, ú otros árboles sombríos, en una área igual al tamaño del corral de la majada; y en invierno, se las resguarde del frio y temporales, plantando, principalmente en el costado sud del corral, una tupida hilera de saucos.

9º Que los vecinos pudientes, especialmente agricultores, adquieran aqui, ó hagan traer de Europa y Estados Unidos, el mayor número posible de piezas de la nueva maquinaria agrícola, ó sea los medios adelantados y espeditos para facilitar las operaciones rurales.

Art. 294. Las Municipalidades, ó los Jueces de Paz donde ellas falten, deberán estimular, por medio de ofertas de premios, la invencion ó introduccion en el Partido, de máquinas eficaces, de otros arbitrios, para el efectivo esterminio de insectos, rastrosos ó alados, que sean dañosos á las plantas ó árboles. Deberán tambien prohibir y penar la caza ó destruccion de las varias clases de pájaros, que persiguen á dichos insectos, ó se alimentan de ellos.

Art. 295. Las mismas autoridades nombrarán cada año, ó cuando alguna circunstancia de epidemia, seca, etc. lo haga conveniente, comisiones de vecinos, que presididas por un Municipal —donde los haya— recorran los establecimientos del Partido, y examinen é informen si son observadas las disposiciones relativas á ellos, y especialmente las concernientes á las aguadas; pudiendo, en mérito de dichos informes, dictar las medidas oportunas, ó proponerlas al Gobierno, si ellas no estuviesen en sus facultades.

Art. 296. Se procurará dividir todos los partidos ganaderos en grandes secciones de esposicion; para lo cual, las Municipalidades, ó los Juzgados de un número adecuado de partidos limítrofes procurarán entenderse entre sí, y ponerse de acuerdo á fin: 1º De costear y formar de cada reunion de partidos una Seccion en la cual se celebre periódicamente una fiesta, cuyo principal objeto sea una formal «Exposicion de Animales» — 2º De empezar por constituir en la seccion una

Comision Directiva, que reglamente entre otras cosas todo lo concerniente al modo de procurarse fondos, al punto en que, la Esposicion haya de tener lugar, á los premios que hayan de otorgarse, y á la duracion, órden y disposicion de la funcion.

SECCION 2a. Y ULTIMA

Declaraciones finales:

Art. 297. Decláranse derogadas é insubsistentes todas las leyes, decretos y resoluciones sueltas, que se hayan dictado hasta ahora en materia rural; y en adelante solo podrán ser invocadas ó alegadas las disposiciones registradas en el presente «Código Rural».

Art. 298. Todo habitante de la Provincia, y especialmente todo ganadero y agricultor, puede dirigir al Gobierno sus observaciones y reparos de cualesquiera prescripcion del Código y proponer, ya la derogacion, restriccion ó ampliacion de ellas ó ya otras nuevas: y el Gobierno, despues de la sustanciacion, que juzgue necesaria, resolverá lo conveniente, ó segun los casos, propondrá á la Legislatura los respectivos proyectos.

Art. 299. Las leyes que en su virtud, se dicten, así como los Decretos del Gobierno, una vez promulgadas tendrán fuerza obligatoria, y serán reputados como partes integrantes de este Código.

Art. 300. Sin embargo de lo declarado en el anterior artículo, el Gobierno dispondrá cada semestre, ó cuando mejor lo estime, que esas leyes, decretos y disposiciones sean compiladas, y publicadas otra vez en un cuerpo; bajo el epígrafe de «Apéndice al Código Rural» y cuyos apéndices se irán numerando sucesivamente.

Art. 301. El Poder Ejecutivo dictará las providencias mas eficaces y adecuadas á fin de que el conocimiento de este Código sea estendido y generalizado en toda la Campaña, y hará al mismo tiempo obligatoria su lectura en todas las escuelas de varones, existentes en ella.

Art. 302. Este Código empezará á regir, seis meses despues de su promulgacion.

*

IMPRESO EN
"IMPRESA CRISOL S. R. L."
Canning 1671 - Buenos Aires